

La Serie Universitaria de la Fundación Juan March presenta resúmenes, realizados por el propio autor, de algunos estudios e investigaciones llevados a cabo por los becarios de la Fundación y aprobados por los Asesores Secretarios de los distintos Departamentos.

El texto íntegro de las Memorias correspondientes se encuentra en la Biblioteca de la Fundación (Castelló, 77. 28006-Madrid).

La lista completa de los trabajos aprobados se presenta, en forma de fichas, en los Cuadernos Bibliográficos que publica la Fundación Juan March.

Los trabajos publicados en Serie Universitaria abarcan las siguientes especialidades:  
Arquitectura y Urbanismo; Artes Plásticas;  
Biología; Ciencias Agrarias; Ciencias Sociales;  
Comunicación Social; Derecho; Economía; Filosofía;  
Física; Geología; Historia; Ingeniería;  
Literatura y Filología; Matemáticas; Medicina,  
Farmacia y Veterinaria; Música; Química; Teología.  
A ellas corresponden los colores de la cubierta.

Edición no venal de 300 ejemplares que se reparte gratuitamente a investigadores, Bibliotecas y Centros especializados de toda España.

Fundación Juan March



FJM-Uni 229-Boc  
Comunidades Europeas y Derechos Humanos  
Boccio Vázquez, Jesús María.  
1031575



Biblioteca FJM

Fundación Juan March (Madrid)

SERIE UNIVERSITARIA



Fundación Juan March

Jesús María Boccio Vázquez

Comunidades Europeas y  
Derechos Humanos.

FJM  
Uni  
229  
Boc

229



Fundación Juan March

Serie Universitaria



229

Jesús María Boccio Vázquez

# Comunidades Europeas y Derechos Humanos.



Fundación Juan March  
Castelló, 77. Teléf. 435 42 40  
28006 Madrid

Fundación Juan March (Madrid)

*Este trabajo fue realizado con una Beca de la  
Convocatoria de Extranjero, 1981, individual*  
**PLAN DE ESTUDIOS EUROPEOS**  
*Centro de trabajo: Institut d'Etudes  
Européennes.  
Université Libre de  
Bruxelles (Belgique).*

Los Textos publicados en esta Serie Universitaria son elaborados por los propios autores e impresos por reproducción fotostática.

Depósito Legal: M-3.176-1986  
I.S.B.N.: 84-7075-332-0  
Imprime: Ediciones Peninsular. Tomelloso, 27. 28026 MADRID

## I N D I C E

	<u>Página</u>
I. LA NOCION DE DERECHOS HUMANOS . . . . .	7
A. Perspectiva histórica . . . . .	7
B. Consideraciones etimológicas . . . . .	8
C. Concepto . . . . .	9
II. EL PROBLEMA DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA COMUNIDAD . . . . .	10
A. Planteamiento . . . . .	10
a) La ausencia de un catálogo de derechos humanos en los Tratados constitutivos . . . . .	10
b) Las implicaciones de la doctrina de la “primacía del dere- cho comunitario” en materia de derechos humanos . . . . .	12
B. Consecuencias . . . . .	13
a) El relativo desamparo de los derechos humanos . . . . .	13
b) El riesgo de desmembramiento del orden jurídico comu- nitario . . . . .	15
III. LA SOLUCION APORTADA POR EL TRIBUNAL DE JUSTI- CIA . . . . .	17
A. La gestación de una doctrina jurisprudencial garantizando los derechos fundamentales en la Comunidad . . . . .	17
a) No intervencionismo inicial: la afirmación categórica de la primacía del derecho comunitario . . . . .	17
a.1. El caso STORK . . . . .	17
a.2. El caso CARTEL DE VENTA DE CARBON DEL RUHR . . . . .	18
a.3. El caso SGARLATA . . . . .	19
a.4. Apreciación crítica global . . . . .	19
a.4.1. El punto de vista comunitario . . . . .	20
a.4.2. El punto de vista de los demandantes . . . . .	20
b) Cambio de actitud: la protección de los derechos huma- nos por medio de los principios generales del derecho. . . . .	20

b.1. El caso STAUDER . . . . .	20
b.2. Los casos EINFUHR UND VORRATSSTELLE FUR GETREIDE . . . . .	22
b.3. Apreciación crítica . . . . .	23
b.4. El nuevo método . . . . .	25
c) Desarrollo de un sistema de garantías fundamentales: coherencia de la protección ofrecida al individuo “ver- sus” eficacia del derecho comunitario . . . . .	26
c.1. La referencia explícita a las “tradiciones constitu- cionales comunes” de los Estados miembros . . . . .	26
c.1.1. El caso INTERNATIONALE HANDELSGE- SELLSCHAFT. . . . .	27
c.1.2. Apreciación crítica . . . . .	28
c.2. La referencia explícita a las constituciones nacio- nales y a los acuerdos internacionales sobre los derechos humanos . . . . .	30
c.2.1. El caso NOLD . . . . .	30
c.2.2. Apreciación crítica . . . . .	32
c.3. La referencia explícita al “Convenio europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Li- bertades Fundamentales” . . . . .	36
c.3.1. El caso RUTILI . . . . .	37
c.3.2. El caso ROYER . . . . .	39
c.3.3. El caso WATSON y BELMANN . . . . .	40
d) Intento de síntesis . . . . .	42
NOTAS . . . . .	44

*Pocos trabajos de investigación son fruto del esfuerzo aislado de un solo individuo.*

*En el presente caso, las ideas que siguen (\*) se concibieron en un extraordinario seminario del Prof. Jean Victor LOUIS, durante mi Licenciatura en Derecho comunitario en Bruselas, y maduraron tras repetidas visitas al Prof. Juan ANTONIO CARRILLO.*

*Ambas personas influyeron de manera decisiva en estas páginas y a ellas así como a la “Fundación JUAN MARCH”, debo el más sincero reconocimiento.*

*También deseo mencionar la colaboración prestada por D. Germán RAMOS RUANO, jurista lingüista del Consejo de las CEE, quien puso a mi disposición su valiosa experiencia profesional con gran generosidad.*

(\*) La parte especial de este estudio, el apartado B. del título III. dedicado a: “Las aplicaciones prácticas de la doctrina jurisprudencial de los derechos humanos” –libertad individual; igualdad ante la ley; derecho a la seguridad jurídica y a la defensa en justicia– con especial referencia a los “derechos procesales” de las empresas, permanece inédita.





## I. LA NOCION DE DERECHOS HUMANOS.

### A. Perspectiva histórica.

- - - - -

Fiel expresión de la doctrina del derecho natural<sup>(1)</sup>, tradición filosófica profundamente enraizada en el pensamiento occidental, la "Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano" de 1789 inaugura en Francia "una nueva era en la historia de la Humanidad"<sup>(2)</sup> presidida por las ideas de democracia y derechos humanos.

El poder político, durante tantos siglos absoluto y despótico, será detentado en lo sucesivo por los representantes del pueblo y ejercido con profundo respeto de la libertad y la igualdad.

La Constitución, gran hallazgo jurídico de la época, permite la realización práctica de estos "revolucionarios" objetivos mediante:

- la definición de los grandes principios sobre los que se asientan las nuevas instituciones del Estado<sup>(3)</sup>;
- la enumeración de los derechos básicos de la persona y la creación de procedimientos legales adecuados para su protección.

Así, en las sociedades herederas de estas ideas, los citados derechos asumen una doble misión:

- proteger al individuo contra toda ingerencia abusiva del poder público en su esfera privada<sup>(4)</sup>;
- permitir la democratización permanente de la colectividad, garantizando la participación de todos en la vida común<sup>(5)</sup>.

// COMUNIDADES EUROPEAS Y DERECHOS HUMANOS //

## B. Consideraciones etimológicas.

- - - - -

Las ciencias sociales utilizan con frecuencia las expresiones "derechos del hombre o humanos"; "derechos o garantías fundamentales" y "libertades públicas" en distintos contextos y sentidos.

Esta profusión terminológica puede provocar cierta confusión y aconseja precisar previamente el origen, contenido y alcance de los citados conceptos.

La acepción más generalizada actualmente es la de "derechos del hombre" o "derechos humanos", que remontándose a la época de la Guerra de la Independencia americana y a la Declaración francesa, se utilizó con posterioridad en innumerables constituciones estatales<sup>(6)</sup>, así como en importantes documentos internacionales elaborados bajo los auspicios de la ONU<sup>(7)</sup> y del Consejo de Europa<sup>(8)</sup>.

No obstante, en Alemania, los juristas han utilizado tradicionalmente el término "Grundrechte", que ha sido traducido a otros idiomas europeos como "fundamental rights"; "droits fondamentaux"; "diritti fondamentali" y "derechos fundamentales".

Los esfuerzos por delimitar conceptualmente ambos tipos de denominación no han aportado resultados concluyentes<sup>(9)</sup>.

Finalmente, el vocablo "libertades públicas" posee un acusado matiz político y económico<sup>(10)</sup>, que desaconseja su empleo en un estudio jurídico.

## / LA NOCION DE DERECHOS HUMANOS /

## C. Concepto.

- - - - -

Siguiendo la definición propuesta por la Comisión jurídica del Parlamento europeo, entendemos por derechos del hombre o humanos:

"Los provistos de garantías positivas y que son proclamados por disposiciones escritas de la constitución o se inscriben en una tradición constitucional constante consagrada por el legislador o la jurisprudencia"<sup>(11)</sup>.

Refiriéndonos pues a las constituciones occidentales, resulta posible distinguir tres grandes categorías<sup>(12)</sup> de derechos humanos:

## 1. Derechos fundamentales en sentido estricto.

Aquellos que considerados por el legislador como inherentes a la naturaleza humana, aparecen como condición indispensable de una vida digna y exigen una "actitud abstencionista"<sup>(13)</sup> por parte del Estado. Así, el derecho a la libertad individual; a la intimidad e inviolabilidad del domicilio etc.

## 2. Derechos políticos.

Los estrechamente vinculados al funcionamiento del sistema democrático<sup>(14)</sup>, tales como, el derecho a la plena participación en la toma de decisiones políticas; a la opinión y expresión de las ideas; etc.

## 3. Derechos económicos, sociales y culturales.

De origen muy reciente, obligan a los poderes públicos a garantizar un cierto número de prestaciones mínimas al individuo. Por ejemplo, el derecho al trabajo y a la seguridad social; etc.

II. EL PROBLEMA DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS  
HUMANOS EN LA COMUNIDAD.

A. Planteamiento.

- - - - -

a) La ausencia de un catálogo de derechos humanos en los Tratados constitutivos.

Considerando los textos fundacionales como "algo más que simples acuerdos inter-gubernamentales"<sup>(15)</sup>, prestigiosos autores<sup>(16)</sup>, llegan a calificarlos de "Constitución de una nueva forma de organización económica"<sup>(17)</sup>, ya que los mismos "instituyen una estructura orgánica; confieren competencias y poderes a las instituciones que crean; permiten a estas instituciones crear normas jurídicas y tomar decisiones cuyos efectos alcanzan no solamente a los Estados miembros sino también directamente, en ciertos casos al menos, a los nacionales de los países participantes"<sup>(18)</sup>.

Desde esta perspectiva, parece insólito que los responsables de los citados documentos no hayan incluido en los mismos un catálogo sistemático de derechos humanos<sup>(19)</sup>, ni reconocido expresamente las garantías constitucionales en vigor en los Estados miembros a nivel comunitario.

El Juez PESCATORE ha subrayado magistralmente la paradoja de la situación:

"...varios Estados cuyos órdenes constitucionales se basan en el principio del respeto de los derechos y libertades de sus ciudadanos, se unen para formar nuevas instituciones comunes y confieren a esas instituciones el poder de ejercer ciertas prerrogativas soberanas... sin esforzarse por transponer en la constitución de esta nueva organización las salvaguardias que son características de su propio orden constitucional"<sup>(20)</sup>.

// COMUNIDADES EUROPEAS Y DERECHOS HUMANOS //

/EL PROBLEMA DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA CEE/

Esta importante laguna jurídica pudo estar causada por:

- la naturaleza eminentemente económica de los Tratados y las competencias limitadas de la Comunidad que excluían, al menos en principio, posibles violaciones de las garantías fundamentales "stricto sensu"<sup>(21)</sup>. Así, estimando que la acción de las instituciones de Bruselas podía afectar difícilmente derechos como la libertad religiosa y de conciencia<sup>(22)</sup> u otros similares, no se previeron las oportunas garantías;
- la valoración del individuo como simple agente económico o mero productor de bienes y servicios -"homo oeconomicus et socialis"-<sup>(23)</sup>;
- la previa entrada en vigor a las cruciales negociaciones de Mesina del "Convenio europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales", al que se suponía adherirían progresivamente todos los Estados miembros del Mercado Común<sup>(24)</sup>.

Pero la inexistencia de un catálogo de derechos humanos no nos autoriza a concluir apresuradamente que en el ámbito de la integración no exista referencia alguna a su protección.

Los textos fundacionales contienen un cierto número de disposiciones específicas que pueden estimarse muy próximas a las garantías en causa<sup>(25)</sup>, particularmente a los referidos derechos "económico-sociales"<sup>(26)</sup>. Por ejemplo:

- la protección de la propiedad industrial y comercial (artículo 36 CEE);
- la promoción de los derechos sindicales básicos (arts. 118,1 CEE; 46, 2 CECA);
- la igualdad de retribuciones por un mismo trabajo entre ambos sexos (art. 119 CEE);
- la estricta observancia del principio de la legalidad (arts. 164 y 173,1 CEE);
- la salvaguardia del "secreto profesional" (art. 214 CEE);
- la tutela de los diversos regímenes de propiedad privada existentes en los Estados miembros (art. 222 CEE).

// COMUNIDADES EUROPEAS Y DERECHOS HUMANOS //

/EL PROBLEMA DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA CEE/

Además, es posible sintetizar el Tratado de Roma en dos grandes principios "estructurales"<sup>(27)</sup>, que deben ser también considerados como auténticos derechos fundamentales del ciudadano comunitario: la prohibición de discriminación por razón de la nacionalidad<sup>(28)</sup> y la libertad de circulación "lato sensu"<sup>(29)</sup>.

El primero se halla "muy cerca del principio constitucional de la igualdad civil o igualdad de todos ante la ley"<sup>(30)</sup> y el segundo implica el reconocimiento de una filosofía profunda, "el respeto de la iniciativa privada y el desarrollo de la persona humana en el despliegue de sus actividades económicas y profesionales"<sup>(31)</sup>.

Así, se ha afirmado con acierto, que aunque desprovistos de un sistema de garantías semejante al de la mayoría de las constituciones nacionales, los Tratados constitutivos amplían sustancialmente el ámbito de aplicación de determinados derechos fundamentales que permiten ejercer por encima de las fronteras nacionales.<sup>(32)</sup>

b) Las implicaciones de la doctrina de la "primacía del derecho comunitario"<sup>(33)</sup> en materia de derechos humanos.

La prioridad del orden jurídico comunitario sobre los derechos nacionales quedó, como sabemos, rotundamente establecida por vía jurisprudencial desde un primer momento:

"...el derecho que emana del Tratado **no puede**, en razón de su naturaleza específica original, **ser confrontado judicialmente a un texto interno, cualquiera que sea su jerarquía**, sin perder su carácter comunitario y sin que se ponga en causa la misma base jurídica de la Comunidad"<sup>(34)</sup>.

Tal y como el Tribunal de Justicia confirmó con posterioridad<sup>(35)</sup>, dicho principio impide a los jueces nacionales aplicar

/EL PROBLEMA DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA CEE/

una disposición interna -incluso constitucional- que sea contraria a otra comunitaria<sup>(36)</sup> y les obliga a buscar la solución de todo conflicto normativo en el derecho de la Comunidad<sup>(37)</sup>.

De esta forma, una protección insuficiente de los derechos humanos en los Tratados constitutivos, posibilita la violación por un acto comunitario de las garantías fundamentales que todo Estado reconoce a sus nacionales constitucionalmente(!!).

#### B. Consecuencias.

- - - - -

##### a) El relativo desamparo de los derechos humanos.

En la práctica, subsisten pues considerables dificultades para asegurar en la Comunidad el respeto de los derechos humanos "no reconocidos" expresamente por los Tratados, así como para conciliar los ordenamientos jurídicos comunitario, internacional e interno en caso de conflictos en esta dominio.

El jurista se enfrenta a cuestiones tan trascendentales como:

¿Qué solución adoptar si un acto de las instituciones comunitarias vulnera un derecho garantizado por la constitución de un país miembro?. ¿Y si dicho acto viola el "Convenio europeo para la Protección de los Derechos Humanos" u otro instrumento internacional de protección de los derechos del hombre ratificado por dichos Estados?. ¿Debe considerarse prioritaria la aplicación del derecho comunitario también en estos casos?...

La gravedad de estos interrogantes se acentúa aún más, hoy en día, a causa de las siguientes circunstancias:

## /EL PROBLEMA DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA CEE/

1. El peculiar fundamento del poder ejecutivo en la Comunidad que reposa, en el estado actual de la integración, en el "principio de la representatividad"<sup>(38)</sup> en vez de en la "legitimidad democrática", -común a todos los Estados participantes- y la todavía deficiente implantación de la doctrina de la separación de poderes<sup>(39)</sup>, comprometen seriamente la defensa legal del ciudadano comunitario, así como sus posibilidades de influir en el proceso decisorio y elevan el problema jurídico de la protección de los derechos humanos "a una cuestión de principio mucho más fundamental, relacionada con la legitimación de los poderes públicos"<sup>(40)</sup>.

2. El notable desarrollo de las competencias de las instituciones de Bruselas registrado en la última década, multiplica considerablemente las ocasiones de excesos y hace especialmente necesaria la protección de los derechos humanos "stricto sensu"<sup>(41)</sup> frente al "nuevo Leviatán".

Describiendo este fenómeno, se ha observado oportunamente:

"la reglamentación comunitaria que prohíbe durante un cierto periodo la plantación de nuevas cepas para detener el exceso de producción vinícola, limita la libertad del propietario. La reglamentación comunitaria que somete al sector siderúrgico a un régimen de precios mínimos, en tiempos de crisis, restringe su libertad comercial. La reglamentación comunitaria que aplica el artículo 85 del Tratado CEE sancionando los acuerdos entre empresas que puedan falsear la competencia en el Mercado Común, reduce la libertad contractual de los empresarios. La reglamentación comunitaria que disminuye el tiempo de conducción de los transportistas, confina la libertad de comercio de la empresa así como el derecho al libre trabajo del chófer"<sup>(42)</sup>.



/EL PROBLEMA DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA CEE/

b) El riesgo de desmembramiento del orden jurídico comunitario.

Testigos de la deficiente protección de los derechos humanos en la Comunidad y fundándose en los artículos 79, 3 y 24, 1 de la Ley Fundamental de la RFA y 11 de la Constitución italiana<sup>(43)</sup>, eminentes juristas de estos países<sup>(44)</sup> razonaban que el principio de la primacía del derecho comunitario<sup>(45)</sup> no podía ser interpretado de manera absoluta y debía adecuarse, en todo caso, a las limitaciones impuestas por las constituciones nacionales, particularmente en lo que se refiere a la protección de las garantías fundamentales<sup>(46)</sup>.

Imbuídas de estas ideas, la más altas instancias jurisdiccionales se mostraron en ambos casos progresivamente hostiles a realizar la integración europea a costa de la desprotección del individuo.

La "Corte Costituzionale" italiana, que comenzó proclamando la supremacía de la Constitución sobre el derecho comunitario<sup>(47)</sup>, se adhirió más tarde a las líneas maestras de la doctrina COSTA/ENEL<sup>(48)</sup> pero reservándose la posibilidad de controlar la legalidad de las disposiciones comunitarias si éstas "interpretaban de manera aberrante el Tratado" o vulneraban los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente<sup>(49)</sup>.

El "Bundesverfassungsgericht" reconoció inicialmente, la primacía del derecho comunitario sobre las leyes pero sin precisar si dicho principio se extendía también a las disposiciones constitucionales que protegen los derechos humanos<sup>(50)</sup>.

Por ello, en la célebre sentencia del 29 de mayo de 1974<sup>(51)</sup>, se permitió aceptar el renvío de una jurisdicción inferior solicitando su dictamen sobre la conformidad de una norma comunitaria con un derecho garantizado por la "Grundgesetz", argumentando

/EL PROBLEMA DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA CEE/

que el orden jurídico comunitario no comportaba un catálogo de garantías fundamentales que aprobado por un parlamento democrático, fuese equiparable al vigente en Alemania<sup>(52)</sup>.

Lógicamente, la generalización de actitudes similares representaría un desafío capital a la indispensable uniformidad del derecho de la Comunidad y tendría consecuencias imprevisibles para el futuro de la integración.

### III. LA SOLUCION APORTADA POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA.

A. La gestación de una doctrina jurisprudencial garantizando  
 -----  
 los derechos fundamentales en la Comunidad.  
 -----

a) No intervencionismo inicial: la afirmación categórica de la primacía del derecho comunitario.

#### a.1. El caso STORK<sup>(53)</sup>

En aplicación del artículo 65 del Tratado CECA, la Alta Autoridad renovó su autorización a la existencia de un cártel de venta y distribución entre las hulleras del Ruhr que facturaran un mínimo de 48.000 toneladas de carbón.

Stork, mayorista alemán cuyo volumen de negocios no alcanzaba la nueva cifra requerida, perdía automáticamente su derecho de acceso directo a la preciada mercancía y se veía obligado a aprovisionarse de un miembro más solvente de la asociación.

Estimando que la Alta Autoridad había abusado de sus poderes; violado el Tratado y los artículos 2 y 12 de la "Grundgesetz" que garantizan el libre desarrollo de la personalidad y el libre ejercicio de la profesión, recurre ante el Tribunal de Justicia.

El Juez comunitario rechaza tajantemente su pretensión reconociéndose incompetente:

"Considerando que en virtud del artículo 8 del Tratado la Alta Autoridad no aplica más que el derecho de la Comunidad; que ella no es competente para aplicar el derecho interno de los Estados miembros; que asimismo según el artículo 31 del Tratado, **el Tribunal de Justicia garantiza únicamente el respeto del**

/ LA SOLUCION APORTADA POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA /

derecho en la interpretación y aplicación del Tratado y sus reglamentos de ejecución; que en general no se pronuncia sobre las reglas de derecho interno; que en consecuencia no puede examinar el argumento según el cual al tomar la decisión litigiosa la Alta Autoridad habría violado ciertos principios del derecho constitucional alemán"<sup>(54)</sup>.

a.2. El caso CARTEL DE VENTA DE CARBON DEL RUHR<sup>(55)</sup>

Un año más tarde, un grupo de empresas germanas, volvía a poner en duda la legalidad de las condiciones exigidas por la Alta Autoridad a los mayoristas para tener acceso directo al cártel de venta, invocando ante el Tribunal de Justicia que su modificación les impedía también el aprovisionamiento directo en carbón y por tanto afectaba los "derechos adquiridos" de los que gozaban, que aunque de carácter comercial, estaban ampliamente protegidos por el artículo 14 de la "Grundgesetz" que proclama el uso y disfrute de la propiedad privada.

El Juez de Luxemburgo continúa imperturbable:

"No le incumbe al Tribunal, juez de la legalidad de las decisiones tomadas por la Alta Autoridad... **asegurar el respeto de las reglas de derecho interno, aún constitucionales, que estén en vigor en un Estado miembro...** El derecho comunitario, tal y como se deduce del Tratado CECA, no contiene principio general alguno, explícito o no, que garantice el mantenimiento de las situaciones adquiridas"<sup>(56)</sup>.

Este dogmatismo contrasta con la opinión del Abogado General LAGRANGE, quien propuso una interesante solución al problema:

"Si es cierto que no compete al Tribunal... aplicar... las reglas de derecho interno aún constitucionales en vigor en un Estado miembro, puede eventualmente **inspirarse en ellas** y considerarlas como **un principio general del derecho que debe ser tenido en cuenta en la aplicación del Tratado**"<sup>(57)</sup>.

/ LA SOLUCION APORTADA POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA /

a.3. El caso SGARLATA<sup>(58)</sup>

Marcello Sgarlata y otros representantes de asociaciones de agricultores italianos, solicitaron al Tribunal de Justicia la anulación de ciertos reglamentos de la Comisión que fijaban anualmente los "precios de referencia" de los cítricos, así como, la declaración de inaplicabilidad de un reglamento del Consejo -y el correspondiente reglamento de aplicación de la Comisión- que regulaba la utilización por los Estados de una cláusula de salvaguardia, pensando que los mismos afectaban seriamente el desarrollo de las importaciones y condicionaban por tanto la libertad económica y comercial.

En su alegato, los interesados añadían que una interpretación restrictiva del Tratado privaría a los particulares de toda protección jurisdiccional tanto a nivel comunitario como interno, lo cual vulnera también el derecho a la justicia reconocido como fundamental en todos los Estados miembros.

El Juez comunitario no presta mayor atención a estas ideas y se limita simplemente a recordar que el Tratado CEE no permite a las personas físicas y morales recurrir contra auténticos reglamentos:

"Considerando que **sin entrar** en las estimaciones aludidas, las mismas no pueden esgrimirse en contra del texto claramente restrictivo del artículo 173 que el Tribunal tiene el deber de aplicar"<sup>(59)</sup>.

a.4. Apreciación crítica global

La doctrina no ha dudado en calificar estas sentencias de "respuesta brutal"<sup>(60)</sup>; "pecados de juventud"<sup>(61)</sup>.

Veamos por qué:

## / LA SOLUCION APORTADA POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA /

## a.4.1. El punto de vista comunitario

El extremado celo del Tribunal de Justicia en una época en que se iniciaba la construcción de Europa, resulta comprensible teniendo en cuenta que las normas constitucionales difieren sustancialmente de país en país y que por tanto su introducción espontánea en el orden jurídico de la Comunidad puede comprometer gravemente la uniformidad del mismo<sup>(62)</sup>.

## a.4.2. El punto de vista de los demandantes

Por otra parte, la situación de los demandantes es inadmisibles, ya que no pudiendo encontrar en los Tratados disposiciones que garanticen el respeto de los derechos humanos "stricto sensu" por las instituciones comunitarias, ni invocar sus constituciones nacionales, se enfrentan a una auténtica negativa a impartir justicia de la suprema instancia de la Comunidad<sup>(63)</sup>, quedando totalmente desamparados en aras de la integración de Europa.

b) Cambio de actitud: la protección de los derechos humanos por medio de los principios generales del derecho.

b.1. El caso STAUDER<sup>(64)</sup>

Pronosticando serios excedentes de leche en la Comunidad, una decisión de la Comisión autorizó a los Estados miembros a vender mantequilla a precio reducido a ciertas categorías de consumidores que beneficiaban de asistencia social.

Para controlar posibles fraudes la norma comunitaria condicionaba, en su versión francesa, el disfrute de la subvención a

/ LA SOLUCION APORTADA POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA /

la presentación de un "bono individualizado", mientras que la traducción alemana exigía "el nombre del beneficiario" sobre dicho bono<sup>(65)</sup>.

El señor Stauder, ciudadano alemán, juzgó que el hecho de tener que revelar su identidad ante un comerciante de ultramarinos para poder gozar de una ventaja económica, representaba un agravio para su dignidad humana, además de una discriminación injustificada e interpuso un doble recurso -ante un tribunal administrativo y el "Bundesverfassungsgericht"- contra la decisión, invocando los artículos 1 y 3 de la "Grundgesetz".

Por ello, el juez de lo contencioso preguntó al Tribunal de Justicia, en renvío prejudicial, si la citada medida podía considerarse compatible con los principios generales del derecho comunitario.

Mientras la alta instancia jurisdiccional deliberaba, la Comisión, advirtiendo el error lingüístico existente, publicó una nueva decisión revisada en versión alemana.

Así, el Juez de Luxemburgo resuelve sin dificultad alguna el delicado problema, respondiendo:

"Considerando que una decisión única dirigida a todos los Estados miembros debe ser aplicada e interpretada de manera uniforme... que no puede admitirse que los autores de la decisión hayan deseado en ciertos países miembros imponer obligaciones más estrictas que en otros... que en consecuencia, debe interpretarse que la disposición litigiosa **no impone** -aunque tampoco prohíbe- la identificación nominativa de los beneficiarios; que la Comisión ha podido publicar así, el 29 de julio de 1969, una decisión rectificativa en este sentido"<sup>(66)</sup>.

Pero hallada la solución, añadió sorprendentemente un "histórico"<sup>(67)</sup> considerando "obiter dictum":

/ LA SOLUCION APORTADA POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA /

"que interpretada de este modo, la disposición en litigio no posee ningún elemento que sea susceptible de poner en tela de juicio los derechos fundamentales de la persona comprendidos en los principios generales del derecho comunitario que el Tribunal de Justicia garantiza"<sup>(68)</sup>.

b.2. Los casos EINFUHR UND VORRATSSTELLE FUR GETREIDE<sup>(69)</sup>

A tenor de las normas que rigen las organizaciones comunes de mercados agrícolas, para exportar cereales desde la Comunidad es preciso disponer de una licencia especial, concedida a todo interesado que se comprometa a efectuar la transacción comercial durante un determinado plazo y desembolse una caución en garantía.

Al no realizar la venta durante el tiempo previsto, la empresa Köster y Berodt -poseedora de una licencia para exportar sémola de maíz- perdió una importante fianza depositada en las oficinas del "Einfuhr und Vorratsstelle für Getreide" -organismo alemán de gestión agrícola-.

Tras diversas reclamaciones sin resultado, recurrió contra la misma reglamentación comunitaria que instaura el régimen descrito ante el juez administrativo de Frankfurt am Main, quien la declara sin efectos en la RFA.(!!)

Representando los intereses de la Comunidad en su país, el organismo agrícola germano apeló a la instancia superior, el "Hessischer Verwaltungsgerichtshof", que con más tacto solicitó al Tribunal de Justicia una interpretación prejudicial de la norma comunitaria en litigio.

Durante el desarrollo del procedimiento, Köster y Berodt argumentan de nuevo que dicha disposición viola los principios de libertad económica y proporcionalidad, que consagrados por la



/ LA SOLUCION APORTADA POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA /

"Grundgesetz" y por el derecho comunitario, obligan a los poderes públicos a no restringir innecesariamente los intercambios comerciales y a emplear únicamente las medidas adecuadas a los fines perseguidos:

"que se impone una tasa considerable, sin ninguna necesidad a los importadores y exportadores... que existe una disproporción entre la tasa y el resultado que se pretende obtener, que este objetivo no puede lograrse con el medio empleado o que existen otros medios que pueden aplicarse con menos inconvenientes... el régimen de garantía viola también el principio de proporcionalidad al no prever excepción a la pérdida de la fianza más que en el caso de fuerza mayor con exclusión, en consecuencia, de aquellas situaciones en las que la licencia no ha sido utilizada por razones de orden comercial perfectamente defendibles... por ejemplo en caso de modificación de la legislación aplicable entre la fecha de la petición de la licencia y la de su concesión"<sup>(70)</sup>.

El Juez comunitario confirma la doctrina iniciada en STAUDER, aunque concluya que el régimen en litigio no viola ningún principio general del derecho:

**"Considerando que el respeto de los derechos fundamentales forma parte integrante de los principios generales del derecho que el Tribunal de Justicia garantiza; que debe examinarse en respuesta a la consulta planteada y en vista de los principios invocados, si el régimen de garantía viola derechos de carácter fundamental que deben ser protegidos en el orden jurídico comunitario"**<sup>(71)</sup>.

### b.3. Apreciación crítica

En estas sentencias asistimos por fin a un viraje radical en el tratamiento del problema de la protección de los derechos humanos en la Comunidad: por primera vez, el Tribunal de Justicia se compromete formalmente a garantizarlos en la Comunidad a través de los principios generales del derecho.

/ LA SOLUCION APORTADA POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA /

Analícemos las circunstancias y motivos que pudieron influir en la alentadora decisión:

\* Rechazo de la actitud "no intervencionista" del Juez de Luxemburgo por las jurisdicciones nacionales.

El obsesivo desvelo por garantizar la primacía del derecho comunitario a cualquier precio, mostrado en las sentencias STORK<sup>(72)</sup>, CARTEL DE VENTA DE CARBON DEL RUHR<sup>(73)</sup> y SGARLATA<sup>(74)</sup>, produjo una reacción adversa, particularmente intensa en Alemania e Italia<sup>(75)</sup>.

En ambos países, algunos autores llegaron incluso a mantener que los Tribunales Constitucionales podrían declarar nula la pertenencia del Estado a la Comunidad por protección insuficiente de las garantías fundamentales<sup>(76)</sup>. (!!)

En este ambiente hostil puede comprenderse fácilmente cómo el juez administrativo de Frankfurt, por ejemplo, se permitió declarar sin efectos un reglamento comunitario<sup>(77)</sup>.

\* Implicaciones de la doctrina del "efecto directo"<sup>(78)</sup>.

Pronunciando la trascendental sentencia VAN GEND EN LOOS<sup>(79)</sup> el Juez comunitario utiliza un razonamiento que puede considerarse subyacente o "muy próximo"<sup>(80)</sup> a su posterior decisión de proteger los derechos fundamentales:

"La Comunidad económica europea constituye un nuevo orden jurídico de derecho internacional... **cuyos sujetos** son no solamente los Estados miembros, sino **también sus ciudadanos**. El derecho comunitario... al igual que obliga a los particulares, está destinado a engendrar **derechos que se integran en sus**

/ LA SOLUCION APORTADA POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA /

**patrimonios jurídicos. Estos derechos existen no solamente cuando una atribución expresa ha sido realizada por el Tratado**"<sup>(81)</sup>.

\* Progresivo reconocimiento de los principios generales del derecho como fente jurídica de la legalidad comunitaria.

El uso extensivo de los principios generales del derecho como instrumento para subsanar las lagunas jurídicas de un ordenamiento, ha adquirido en los últimos tiempos visos de generalidad, especialmente en el dominio del derecho internacional<sup>(82)</sup>.

A pesar de que en este sentido el Tratado CEE no contiene -salvo en el ámbito de la responsabilidad extra-contractual<sup>(83)</sup>- disposición expresa alguna, el Tribunal de Justicia ha deducido paulatinamente de su misión general de responsable "del respeto del derecho" -artículos 164 y 173 CEE<sup>(84)</sup>-, la obligación de salvaguardarlos en la Comunidad.

Desde esta perspectiva, la sugerencia del Abogado General LAGRANGE de asimilar las garantías fundamentales a dichos principios<sup>(85)</sup>, aparece como el corolario lógico de esta importante evolución jurisprudencial.

#### b.4. El nuevo método

Las sentencias STAUDER<sup>(86)</sup> y EINFURH UND VORRATSSTELLE FUR GETREIDE UND FUTTERMITTEL<sup>(87)</sup>, ofrecen precisamente esa solución al problema que nos preocupa:

protección de las garantías fundamentales en tanto y en cuanto éstas puedan ser consideradas por el Juez comunitario como principios generales del derecho.

## / LA SOLUCION APORTADA POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA /

Sin embargo, consciente de que el orden jurídico instaurado por los Tratados constitutivos no contiene gran número de disposiciones específicas protegiendo los derechos fundamentales "stricto sensu"<sup>(88)</sup>, el Tribunal de Justicia abandona pronto la referencia inicial a los "principios generales del derecho comunitario", para aludir finalmente a los "principios generales del derecho".

Este concepto más amplio facilita considerablemente su labor<sup>(89)</sup>, ya que el mismo engloba<sup>(90)</sup> todos los principios que:

- sean comunes al conjunto de los sistemas jurídicos y por tanto al derecho de los Estados miembros;
- pertenezcan al derecho internacional público;
- sean propios del derecho comunitario.

Una vez encontrado el método, el único problema que resta es determinar casuísticamente qué garantías fundamentales deben considerarse en concreto como principios generales del derecho; o en otras palabras, qué principios generales han de incluirse en el naciente catálogo de derechos humanos de la Comunidad.

El Juez de Luxemburgo dedicará todos sus energías a resolver esta cuestión en las sentencias posteriores.

c) Desarrollo de un sistema de garantías fundamentales: coherencia de la protección ofrecida al individuo "versus" eficacia del derecho comunitario.

c.1. La referencia explícita a las "tradiciones constitucionales comunes" de los Estados miembros.

/ LA SOLUCION APORTADA POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA /

c.1.1. El caso INTERNATIONALE HANDELSGESELLSCHAFT<sup>(91)</sup>

Al igual que Köster y Berodt, Internationale Handelsgesellschaft m.b.H. posee una licencia de exportación de sémola de maíz que ha utilizado de manera incompleta durante su validez.

En aplicación de la normativa comunitaria ya descrita<sup>(92)</sup> el "Einfuhr und Vorratsstelle für Getreide und Futtermittel", se apropia de una parte de la garantía depositada por dicha empresa que corresponde a los cereales sin exportar.

Internationale Handelsgesellschaft le reclama tal suma sin éxito e interpone otro recurso ante un tribunal administrativo de Frankfurt am Main.

El juez alemán sobresee provisionalmente la causa y pregunta a título prejudicial al Tribunal de Justicia si el reglamento comunitario que estipula la pérdida de la fianza en caso de no efectuarse la transacción prevista, viola los principios de proporcionalidad; libertad económica; libertad de acción y disposición de los propios bienes, reconocidos por la "Grundgesetz" en sus artículos 2, 1 y 14.

El Juez de Luxemburgo inicia su respuesta recordando enérgicamente la tesis central de sus primeras sentencias<sup>(93)</sup>:

"Considerando que el recurso a las reglas o nociones jurídicas del derecho nacional para apreciar la validez de los actos que emanan de las instituciones de la Comunidad atentaría contra la unidad y eficacia del derecho comunitario; que la validez de dichos actos no puede apreciarse más que en función del propio derecho comunitario... que por tanto, la invocación de violaciones sea a los derechos fundamentales formulados por la constitución de un Estado miembro, sea a los principios de una estructura constitucional nacional, no puede afectar la validez de un acto de la Comunidad o su efecto sobre el territorio de este Estado"<sup>(94)</sup>.

/ LA SOLUCION APORTADA POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA /

Pero al mismo tiempo, reafirma su decisión de defender los derechos humanos en la Comunidad:

"Considerando que conviene no obstante examinar si alguna garantía análoga inherente al derecho comunitario ha sido vulnerada; que en efecto, **el respeto de los derechos fundamentales forma parte integrante de los principios generales del derecho que el Tribunal de Justicia garantiza**; que la salvaguardia de estos derechos, **al mismo tiempo que se inspira en las tradiciones constitucionales comunes de los Estados miembros**, debe ser asegurada en el marco de la estructura y de los objetivos de la Comunidad"<sup>(95)</sup>.

Finalmente decreta que el régimen de las exportaciones en litigio es "indispensable" para el funcionamiento correcto de la política agrícola común y por tanto compatible con el principio de proporcionalidad y todas las demás garantías fundamentales invocadas<sup>(96)</sup>.

#### c.1.2. Apreciación crítica

La sentencia que comentamos, puede ser desglosada en los siguientes elementos:

- \* Reconocimiento de la "primacía" del derecho comunitario sobre las constituciones nacionales

Aunque el Tribunal de Justicia ya había defendido la citada doctrina de manera general<sup>(97)</sup>, en INTERNATIONALE HANDELSGESELLSCHAFT, ratifica su validez por primera vez, "vigorosa y explícitamente"<sup>(98)</sup>, también ante disposiciones constitucionales de los Estados miembros.

Estamos pues ante un principio de carácter absoluto, que no admite excepción alguna.

/ LA SOLUCION APORTADA POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA /

- \* Afirmación de la autonomía del naciente sistema comunitario de derechos humanos.

Al decidir que las garantías fundamentales nacionales no pueden invocarse en lo sucesivo contra un acto comunitario, el Juez de Luxemburgo se declara totalmente independiente con respecto al derecho constitucional de los Estados miembros<sup>(99)</sup>.

Esta aseveración tan radical se equilibra con su compromiso de proteger dichos derechos de forma "pretoriana"<sup>(100)</sup>.

- \* Referencia explícita a las "tradiciones constitucionales" comunes de los Estados miembros como "fuente de inspiración".

Aunque el Tribunal de Justicia no admita que las partes invoquen su derecho interno, se autoriza a sí mismo a recurrir a las normas supremas de los ordenamientos nacionales para deducir de ellas principios generales del derecho que deban ser integrados en el orden jurídico de la Comunidad<sup>(101)</sup>.

Esta medida, que salvaguarda la primacía del derecho comunitario al mismo tiempo que hace viable el proceso de recepción de las garantías reconocidas por las constituciones de los Estados miembros, debe considerarse como un primer intento de solución a la dificultad de precisar el contenido del naciente sistema de protección<sup>(102)</sup>.

No obstante, el Juez de Luxemburgo utiliza un término, "tradiciones constitucionales", carente de toda precisión jurídica.

La doctrina interpreta la frase como "una referencia al régimen constitucional común de los países miembros y por consiguiente, a los principios generales del derecho de dichos Estados"<sup>(103)</sup>.

/ LA SOLUCION APORTADA POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA /

La naturaleza común exigida a estas tradiciones o principios no significa, que en la práctica el Juez comunitario deba encontrarse con una "superposición casi mecánica del derecho de cada uno de los países miembros"<sup>(104)</sup> para poder considerar sólo los elementos que coincidan exactamente, sino que basta con una "cierta convergencia en el espíritu de los principios del derecho interno y de su orientación"<sup>(105)</sup>.

\* Carácter relativo de la protección ofrecida.

Las palabras finales del Tribunal de Justicia constituyen "una importante matización que contrarresta el principio anteriormente establecido"<sup>(106)</sup> en tanto que, como sucede en todos los órdenes jurídicos de los países desarrollados<sup>(107)</sup>, configuran también un sistema de protección no absoluta de las garantías fundamentales en la Comunidad; quedando éstas sometidas a los límites impuestos por las peculiares características -estructuras y objetivos- de los Tratados constitutivos<sup>(108)</sup>.

Así, el Juez de Luxemburgo declara no sólo su competencia exclusiva para determinar qué derechos humanos reconocidos por las constituciones nacionales son transferibles al ámbito comunitario, sino también en qué medida<sup>(109)</sup>.

c.2. La referencia explícita a las constituciones nacionales y a los acuerdos internacionales sobre los derechos humanos.

c.2.1. El caso NOLD<sup>(110)</sup>

A través de una decisión, la Comisión autorizó a la "Gemeinschaftsorganisation Ruhrkohle GmbH" -un cártel de venta de carbón del Ruhr- a subordinar la venta directa de sus productos a la conclusión de contratos bianuales que fijasen una cantidad mínima



/ LA SOLUCION APORTADA POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA /

de 6000 toneladas por año destinadas al abastecimiento de pequeñas empresas y otros usos domésticos.

Incapaz de cumplir los nuevos requisitos, J. Nold -mayorista alemán de carbón y materiales de construcción- pierde también la posibilidad de aprovisionarse en términos muy ventajosos viendo amenazada gravemente la rentabilidad de su empresa.

Ante esta eventualidad, recurre contra dicha decisión alegando que la misma está insuficientemente motivada; le discrimina con respecto a otras empresas más solventes y viola su derecho a la propiedad privada y al libre ejercicio de una actividad profesional garantizados por la "Grundgesetz" y las demás constituciones de los Estados miembros, así como por diversos acuerdos internacionales entre los que destacan el "Convenio europeo para la Protección de los Derechos Humanos" y su Protocolo adicional del 20 de marzo de 1952.

El Juez comunitario comienza insistiendo, con mayor énfasis aún, en la doctrina INTERNATIONALE HANDELSGESELLSCHAFT<sup>(111)</sup>:

"Considerando que, así como el Tribunal lo ha afirmado anteriormente, los derechos fundamentales forman parte integrante de los principios generales del derecho que él garantiza; que salvaguardando estos derechos el Tribunal **debe inspirarse de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros** y que por tanto **no puede admitir medidas incompatibles con los derechos fundamentales reconocidos y garantizados por las constituciones de estos Estados**"<sup>(112)</sup>.

Añade un nuevo elemento a su jurisprudencia en este dominio:

"...que los instrumentos internacionales que protegen los derechos del hombre a los que los Estados miembros **han cooperado o adherido**, **pueden proveer igualmente indicaciones que conviene tener en cuenta en el marco del derecho comunitario**"<sup>(113)</sup>.

/ LA SOLUCION APORTADA POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA /

Precisa sus ideas sobre la fijación de límites a la protección de las garantías fundamentales :

"Considerando que si bien es cierto que el derecho de la propiedad está protegido por el orden constitucional de todos los Estados miembros y garantías similares son acordadas al libre ejercicio del comercio, del trabajo y otras actividades profesionales; los derechos así garantizados lejos de aparecer como prerrogativas absolutas, **deben ser considerados teniendo en cuenta la función social de los bienes y actividades protegidos**; que por esta razón los derechos de esta naturaleza **no se garantizan regularmente más que bajo reserva de las limitaciones previstas en función del interés público**; que en el orden jurídico comunitario, parece asimismo legítimo reservar con respecto a estos derechos **la aplicación de ciertos límites justificados por los objetivos de interés general perseguidos por la Comunidad, en tanto y en cuanto no se violen estos derechos de forma substancial**"<sup>(114)</sup>.

Y concluye aprobando la intervención de la Comisión ante el cambio impuesto por la recesión económica en la producción de carbón:

"...que en lo que concierne a las garantías conferidas a la empresa en particular, no se las puede extender en ningún caso a la protección de simples intereses u oportunidades de índole comercial, cuyo carácter aleatorio es inherente a la esencia misma de la actividad económica"<sup>(115)</sup>.

#### c.2.2. Apreciación crítica

Durante el desarrollo del caso NOLD, suceden dos hechos trascendentales:

- la ratificación por Francia del "Convenio europeo para la Protección de los Derechos Humanos", con lo cual todos los Estados miembros aceptan la tutela de las instituciones del Consejo de Europa<sup>(116)</sup>;

/ LA SOLUCION APORTADA POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA /

- la deliberación por el "Bundesverfassungsgericht" de un importante dictamen, que se presumía muy crítico, sobre la protección de los derechos fundamentales en la Comunidad<sup>(117)</sup>.

Quizás por ello, el Juez comunitario realiza verdaderas declaraciones de principio, que "permiten comprender que esta sentencia constituía un aviso en dirección a Karlsruhe"<sup>(118)</sup>.

El interés del fallo reside, sobre todo, en los siguientes elementos:

\* Establecimiento de un "standard maximum" de protección de los derechos humanos en la Comunidad.

Como hemos visto, INTERNATIONALE HANDELSGESELLSCHAFT<sup>(119)</sup> no precisaba el sentido de la expresión "tradiciones constitucionales comunes", ambigüedad que la doctrina se apresuró a puntualizar<sup>(120)</sup>.

Abandonando esa fórmula y manifestando ahora que no pueden admitirse "medidas incompatibles con los derechos fundamentales reconocidos y garantizados por las constituciones de estos Estados"<sup>(121)</sup>, el Tribunal de Justicia avanza un paso más y se autoriza incluso a contemplar la solución más favorable ofrecida por una de las constituciones nacionales, con vistas a inferir un principio general del derecho<sup>(122)</sup>.

Así, todo acto comunitario que vulnere un derecho fundamental reconocido por cualquiera de las constituciones de los países miembros podrá ser anulado en lo sucesivo<sup>(123)</sup>.

/ LA SOLUCION APORTADA POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA /

Esta actitud "maximalista" se justifica por diversas razones:

- una concepción cada vez más amplia y liberal de los principios generales del derecho que tolera olvidar en el dominio de las garantías fundamentales, el necesario carácter común de los mismos;
- la interpretación extensiva de los principios fundamentales de lealtad y solidaridad entre los Estados miembros previstos por el Tratado CEE<sup>(124)</sup>;
- la admisión de un recurso metodológico ampliamente utilizado por el derecho comparado, consistente en aplicar la norma más favorable al individuo cuando dos o más órdenes jurídicos interdependientes le ofrecen un grado desigual de protección<sup>(125)</sup>.

De este modo se logran dos objetivos que parecían irreconciliables hasta el momento:

- un indiscutible progreso en la eficacia de la protección ofrecida al individuo;
- el afianzamiento de la primacía del derecho comunitario, mediante la disminución objetiva del riesgo de conflictos con los ordenamientos nacionales, ya que aplicando a título de principio general del derecho en la Comunidad la norma constitucional más favorable al individuo, se respeta también la más restrictiva<sup>(126)</sup>.

Desde esta perspectiva, la ansiada adhesión de nuestro país a la Comunidad será motivo de enriquecimiento del naciente sistema de protección comunitario<sup>(127)</sup>.

- \* Admisión de los catálogos constitucionales de garantías fundamentales de los Estados miembros como fuente jurídica "cuasi-inmediata" en lugar de simples "fuentes de inspiración".

/ LA SOLUCION APORTADA POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA /

Como hemos descrito, la noción del "standard maximum" de protección permite al Tribunal de Justicia despreocuparse del "carácter común" de las garantías constitucionales para contemplarlas directamente<sup>(128)</sup>.

Esta decisiva aproximación al derecho nacional puede también apreciarse en los siguientes detalles:

- el Juez comunitario se refiere explícitamente por primera vez, a las "constituciones de los Estados miembros"<sup>(129)</sup> y no a las "tradiciones constitucionales comunes"<sup>(130)</sup>;
- además, parece considerarse obligado a examinarlas de oficio, porque declara sin ambages que "debe inspirarse"<sup>(131)</sup> en ellas; lo cual contrasta con la vaguedad del precedente "al mismo tiempo que se inspira"<sup>(132)</sup>.

Por todo ello, debemos concluir que tratándose de un derecho reconocido por las constituciones de los Estados miembros, o por una de ellas solamente, estaremos ineludiblemente en presencia de un principio general que debe ser integrado en el derecho de la Comunidad<sup>(133)</sup>.

\* Fijación progresiva de límites "comunitarios"  
a la protección de los derechos fundamentales.

A causa de la interpretación cada vez más laxa de los principios generales del derecho, el verdadero "test" de admisibilidad de un derecho fundamental nacional en el orden jurídico comunitario es, a partir de NOLD, su compatibilidad con la naturaleza específica de los Tratados constitutivos.

Así, el notable progreso resgistrado en la defensa del individuo aparece de nuevo "matizado" o "condicionado" por las peculiares características del fenómeno de la integración; llegando a afirmar en este sentido, que la invocación de motivos

/ LA SOLUCION APORTADA POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA /

tan vagos como "los objetivos perseguidos por la Comunidad"<sup>(134)</sup>, "diluyen las buenas intenciones del Tribunal"<sup>(135)</sup>.

En la práctica pues, las instituciones de Bruselas pueden aportar restricciones a los derechos humanos "stricto sensu" siempre que, sin afectar a su sustancia, se fundamenten en el interés común.

- \* Reconocimiento de los tratados internacionales de protección de los derechos humanos como "fuente de inspiración".

Aludiendo a "los instrumentos internacionales que protegen los derechos del hombre a los que los Estados miembros han cooperado o adherido"<sup>(136)</sup>, el Juez de Luxemburgo parece admitir finalmente un argumento invocado reiteradamente por los demandantes.

Aunque los términos tan amplios que emplea permiten a los ciudadanos invocar dichos acuerdos contra actos comunitarios<sup>(137)</sup> incluso cuando los Estados miembros no los hayan ratificado; no podemos olvidar que se refiere a ellos sólo como "fuente de inspiración", con lo que no se considera vinculado del mismo modo que "por otras obligaciones internacionales convencionales"<sup>(138)</sup>.

c.3. La referencia explícita al "Convenio europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales".

Adhiriéndose Francia al "Convenio europeo"<sup>(139)</sup>, se observó con sensatez, que no sería posible "que el Tribunal ignorara un sistema de protección que obligaba a cada uno de los Nueve"<sup>(140)</sup>.

/ LA SOLUCION APORTADA POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA /

No obstante, como sucedió con la alusión expresa a los catálogos de las constituciones nacionales, el Juez de Luxemburgo parece encontrarse de nuevo ante un grave dilema:

¿Ratificado dicho Convenio por todos los Estados miembros, debe otorgársele la primacía también en la Comunidad o es aún posible intentar conservar la plena independencia y autonomía del derecho comunitario en materia de derechos humanos?...

### c.3.1. El caso RUTILI<sup>(141)</sup>

A causa de diversos incidentes de carácter político, el señor Rutili -italiano que residía en Francia y desempeñaba una destacada actividad sindical- recibió de la autoridad administrativa competente una decisión fundada en el artículo 48, 3 del Tratado CEE<sup>(142)</sup> prohibiéndole residir en Lorena, ya que "su presencia en estos departamentos es susceptible de originar problemas de orden público".

Estimando ilegal esta medida, Rutili recurre ante un tribunal administrativo de París, que interroga prejudicialmente al Juez de Luxemburgo para conocer cómo hay que interpretar la expresión "limitaciones justificadas por razón de orden público, seguridad y sanidad públicas" que aparece en el texto del citado artículo.

El Tribunal de Justicia responde :

"...que en su conjunto, las limitaciones aportadas a los poderes de los Estados miembros en materia de policía de extranjeros se presentan como la **manifestación específica de un principio más general consagrado por los artículos 8, 9, 10 y 11 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y la Libertades Fundamentales, firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950, ratificado por todos los Estados miembros y del artículo 2 del Protocolo 4 anexo al citado Convenio, firmado en Estrasburgo el 16 de septiembre de 1963, que disponen en términos idénticos que las trasgresiones de los derechos garantizados por los citados**

/ LA SOLUCION APORTADA POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA /

artículos en virtud de las necesidades del orden y la seguridad públicos, **no pueden exceder el límite de lo estrictamente necesario para la salvaguardia de dichas necesidades en una sociedad democrática**" (143).

Avidos de un nuevo y decisivo progreso en la protección de los derechos humanos, algunos autores se apresuraron a leer en este considerando la definitiva consagración jurisprudencial del "Convenio europeo" como fuente inmediata de la legalidad comunitaria (144).

Esta opinión nos parece inexacta, puesto que la sentencia puede interpretarse globalmente como un simple caso de aplicación práctica de la doctrina NOLD (145):

Ante la restricción de un derecho fundamental de un ciudadano comunitario -la libertad de circulación-, el Juez de Luxemburgo procede a investigar la solución ofrecida por otros acuerdos internacionales en situaciones similares; descubre la idea de la "proporcionalidad democrática" en el mencionado Convenio y procede a integrarla, a título exclusivo de principio general del derecho (146), en el orden jurídico de la Comunidad.

Se trata pues, de una clara referencia a los principios generales del derecho que dicho tratado sintetiza, y no de un reenvío a sus disposiciones materiales (147).

No obstante, teniendo en cuenta que podría haberse encontrado una solución al litigio en base exclusivamente al derecho positivo de la Comunidad -que protege ampliamente la libre circulación (148)-; sorprende bastante que el Tribunal de Justicia, se refiera de forma explícita a esos artículos.

Tal comportamiento nos parece motivado por un razón esencial:

Declarándose dispuesto por primera vez a garantizar los derechos humanos también con respecto a las disposiciones de los Estados miembros que apliquen el derecho comunitario, el Juez de



/ LA SOLUCION APORTADA POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA /

Luxemburgo sintió quizás la necesidad de buscar "una justificación más global y profunda"<sup>(149)</sup> al naciente sistema de protección.

c.3.2. El caso ROYER<sup>(150)</sup>

Jean Royer -ciudadano francés con antecedentes penales- se trasladó a Lieja para residir con su esposa, eludiendo el cumplimiento de las formalidades legales previstas por la legislación belga en materia de registro y control de extranjeros.

Detenido por la policía, es procesado por delitos de entrada y estancia ilegal y se le ordena abandonar el país porque su comportamiento personal "hace juzgar su presencia peligrosa para el orden público", ya que "el interesado carece de permiso de residencia".

Durante el procedimiento penal, el tribunal de primera instancia de Lieja, pregunta a título prejudicial al Juez comunitario si la omisión de las citadas formalidades por un ciudadano de un Estado miembro "constituye en sí un comportamiento que amenaza la seguridad pública y si tal comportamiento puede, por consiguiente, justificar una orden de expulsión o privación transitoria de libertad"<sup>(151)</sup>.

En el turno de observaciones orales ante el Tribunal de Justicia, el consejero jurídico de la Comisión sostuvo audazmente que tratándose de la restricción de un derecho fundamental, la solución del litigio no dependía sólo de las disposiciones del Tratado relativas a la libertad de circulación y establecimiento, sino también del artículo 5, 1 apartado f) del "Convenio europeo" que ratificado por todos los Estados miembros formaría parte integrante del derecho de la Comunidad<sup>(152)</sup>.

/ LA SOLUCION APORTADA POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA /

El Juez de Luxemburgo no acepta la proposición y en abierto contraste con su actitud en RUTILI<sup>(153)</sup>, resuelve ahora el problema desde una óptica estrictamente comunitaria:

"Considerando... que el derecho de los súbditos de un Estado miembro de entrar en el territorio de otro Estado miembro y de residir en él... constituye un derecho **directamente conferido por el Tratado o, según los casos, por las disposiciones tomadas para la ejecución del mismo**; que es necesario concluir que este derecho se adquiere independientemente de la concesión de un título de residencia por la autoridad competente de un Estado miembro... que **tratándose de un derecho adquirido en virtud del mismo Tratado**, tal comportamiento -omisión de formalidades del control de extranjeros- **no puede considerarse, en sí mismo, constitutivo de una amenaza al orden público o la seguridad pública**"<sup>(154)</sup>.

### c.3.3. El caso WATSON Y BELMANN<sup>(155)</sup>

Lynne Watson -joven inglesa que pasa sus vacaciones con una familia de Milán- desaparece en extrañas circunstancias durante una excursión.

Muy alarmado por el suceso, el Sr. Belmann -su anfitrión en Italia- acude a la comisaría más cercana para notificarlo y solicitar ayuda.

La policía le comunica que de acuerdo con la legislación aplicable han incurrido ambos en infracción grave -susceptible de prisión menor y/o multa de 240.000 liras en su caso y detención preventiva y/o 80.000 liras en el de la Srta. Watson- por no haber declarado oportunamente la residencia de un extranjero en el país.

Antes de pronunciar condenas tan severas, el "pretor" de Milán pregunta al Tribunal de Justicia si la reglamentación nacional en juego no viola las reglas comunitarias relativas a la

/ LA SOLUCION APORTADA POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA /

libre circulación de personas, ya que la obligación de declarar la estancia de un extranjero impuesta a todo súbdito italiano que ofrece hospitalidad, no tiene parangón en ningún otro Estado miembro y por tanto podría ser considerada como una flagrante discriminación.

Durante la fase oral del recurso prejudicial, el representante de la Comisión insiste una vez más en su tesis:

"...la normativa en cuestión viola los principios fundamentales enunciados en los artículos 8 y 14 del Convenio europeo... el Convenio después de su ratificación por los Estados miembros, vincula jurídicamente en lo sucesivo a la Comunidad"(156).

Más conservador, el delegado del gobierno británico subraya "el riesgo de confusión" e incluso de "litigio" que resultaría de toda superposición entre las competencias respectivas de las instituciones creadas por el referido Convenio y las del Tribunal de Justicia y añade textualmente:

"que en lo que respecta a la cuestión de precisar en qué medida el Tribunal de Justicia debe salvaguardar los derechos fundamentales contemplados por el Convenio... hay que distinguir entre la acción de la Comunidad y la de los Estados. Estos últimos que además disponen de un cierto margen de apreciación para la aplicación del mismo no son responsables más que ante las instituciones previstas por dicho acuerdo"(157).

Por su parte, el Abogado General TRABUCCHI recuerda a la Comisión en sus conclusiones generales, que el Convenio no es aún parte integrante del orden jurídico comunitario, sino únicamente "fuente de inspiración"(158).

El Tribunal de Justicia ofrece de nuevo una solución "clásica" y decepciona otra vez las expectativas suscitadas por su sentencia RUTILI(159):

"Considerando, que en cuanto a la obligación impuesta a los residentes del Estado miembro de recepción, de comunicar a las

/ LA SOLUCION APORTADA POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA /

autoridades públicas la identidad de los extranjeros que acojan; que tales disposiciones **dependen** en lo esencial **del orden interno** del Estado y **no pueden ser aprehendidas por el derecho comunitario** más que **en la medida en que las mismas aporten una restricción a la libre circulación de las personas**"(160).

Así, queda claro que el Juez de Luxemburgo "no está aún dispuesto a asegurar su control sobre el respeto por los Estados miembros del Convenio europeo en el ejercicio de las facultades que les son otorgadas por el derecho comunitario"(161).

d) Intento de síntesis

Tras el examen detallado de este grupo de sentencias, podemos concluir:

1. A pesar del alarmante silencio de los Tratados constitutivos, el Tribunal de Justicia ampara las garantías fundamentales en la medida en que pueda considerarlas como principios generales del derecho "lato sensu".

2. Por ello, se "inspira" sobre todo de los principios generales del derecho de los Estados miembros, que deduce de:

- los catálogos de garantías fundamentales de las constituciones nacionales;
- los acuerdos internacionales de protección de los derechos humanos "aceptados" por dichos países.

Entre ambas "fuentes de inspiración" parece existir una diferencia de rango, ya que cualquier garantía fundamental reconocida por una de las constituciones nacionales es considerada de

/ LA SOLUCION APORTADA POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA /

forma casi automática como un principio general del derecho; mientras que los acuerdos internacionales aludidos -incluido el "Convenio europeo"- no ofrecen actualmente, más que "indicaciones".

Justificar o criticar el acierto de esta distinción con respecto al Convenio, que ya ha sido ratificado por todos los Estados miembros, constituye un apasionante ejercicio de lógica jurídica al margen del objetivo principal de este análisis.

3. Con todo, la protección otorgada al individuo posee un carácter relativo y debe ser conciliada con las peculiares exigencias de la integración económica.

En síntesis, tenemos la impresión de hallarnos ante la última fase del desarrollo teórico de un interesante sistema "sui generis" de salvaguardia de garantías fundamentales a través de la acción jurisprudencial.

Extraordinariamente ambicioso y flexible, puesto que permite en principio al Juez comunitario implantar un elevado nivel de protección y llegar incluso a consagrar nuevos derechos fundamentales de carácter específico que no estén inscritos en las constituciones de los Estados miembros ni en el "Convenio europeo"; pero sujeto por otra parte, a las incertidumbres y avatares propios de toda evolución casuística.

(1) A. SUSTERHENN: "L'idée des Droits de l'Homme et sa mise en oeuvre" en Mélanges offerts à Henri Roland: Problèmes de Droits des Gens; París 1964; pág. 390.

El texto de la Declaración puede consultarse en:

I. BROWNLIE: Basic documents on Human rights; Clarendon Press; Oxford 1971; págs. 8-10.

Realmente, la Declaración de Independencia americana de 1776 anticipó ya en gran medida los principios utilizados por los revolucionarios franceses.

(2) La expresión ha sido utilizada con acierto por:

J. OCTAVIAN: "L'Egalité, la Liberté et le Droit" en Equality and Freedom; Documents du Congrès Mondial de Philosophie du Droit et Philosophie Social; St. Louis 24 - 29 Août 1975; Oceana Public. Inc.; Dobbs Ferry, New York et A.W. Sijthoff, Leyden; 1977; pág. 1130.

(3) Ch. PERELMAN: "La sauvegarde et le fondement des Droits de l'Homme" en Europäisches Rechtsdenken in Geschichte und Gegenwart; Festschrift für Helmut Coing zum 70. Geburtstag; K'sche Verlagsbuchhandlung; München 1982; págs. 659, 662 y 663.

(4) H.G. PETERSMANN: "The protection of Fundamental rights in the European Communities" en European Yearbook; vol. XX; Martinus Nijhoff; The Hague 1975; pág. 180.

(5) Ch. SASSE: "La protection des Droits fondamentaux dans la Communauté européenne" en Mélanges Fernand Dehousse; vol 1: "Les Progrès du droit des Gens"; Fernand Nathan/Ed. Labor; París/Bruxelles; 1979 ; págs. 300-301.

(6) C.A. COLLIARD: "La protection des Droits fondamentaux par le pouvoir judiciaire"; Ponencia para el VII Congreso de la FIDE: "L'individue et le droit européen"; Bruxelles 2 - 4 Octobre 1975; pág. 3.

Para evaluar con precisión la amplitud del fenómeno de la "constitucionalización" de los derechos humanos consultar preferentemente:

A. AULARD Y B. MIRKINE - GUETZEVITCH: Les Déclarations des Droits de l'Homme et les garanties des Libertés individuelles dans tous les pays; Ed. Payot; París 1929.

R.D. GASTIL: Freedom in the World: Political rights as Civil liberties; G.K. Hall and Co.; Boston, Mass, 1978.

(7) Así, la "Declaración Universal de los Derechos del Hombre" de 1948 y los Pactos internacionales de 1966 (Convenio sobre los derechos económicos, sociales y culturales; Convenio sobre los derechos civiles y políticos y Protocolo adicional).

El texto de estos documentos puede consultarse en:

I. BROWNLIE: Basic documents on Human rights; Op. cit.

(8) Consultar el "Convenio europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales" de 1950 y sus Protocolos adicionales en:

CONSEIL DE L'EUROPE: Convention européenne des Droits de l'Homme: Recueil de textes; Strasbourg; 1980.

(9) C.A. COLLIARD: "La protection des Droits fondamentaux par le pouvoir judiciaire"; Op.cit.; págs. 3-4.

(10) P.N. DROST: Human rights as Legal rights; A.W. Sijthoff; Leyden 1965; pág. 11.

(11) JOZEAU - MARIIGNE: "Informe al Parlamento europeo"; P.E. Documents de Séance n. 297/72; 28 de febrero 1973.

(12) X: "Les Droits fondamentaux et le citoyen européen"; en Les Annales du Marché Commun; nº 3, Juin - Juillet; Bruxelles 1977; págs. 21-22.

(13) K. VASAK: "Le Droit international des Droits de l'Homme"; en Collected courses of the Hague Academy of International Law; vol.IV, nº 140; A.W. Sijthoff, Leyden 1976; pág. 344.

(14) X: "Les Droits fondamentaux et le citoyen européen"; Op.cit.; pág. 22.

(15) La expresión pertenece a:

G. BONET: "La protection des Droits des individus dans l'Europe communautaire"; Ponencia presentada al Coloquio de Atenas: "Autour du Rapport Tindemans"; Association des Instituts d'Etudes européennes; Genève 1976; pág. 123.

(16) Entre otros:

C.F. OPHULS: "Grundzüge Europäischer Wirtschaftsverfassung" en Zeitschrift für das Gesamte Handelsrecht und Wirtschaftsrecht; nº 124; 1962; pág. 136.

W. HAFERKAMP: "Wirtschaftspolitik und Wirtschaftsverfassung in der EWG aus der Sicht der Gewerkschaften" en Möglichkeiten und Wege zueiner europäischen Wirtschaftsverfassung; Berlín 1964; pág. 177.

C.F. OPHULS: "Zur ideengeschichtlichen Herkunft der Gemeinschaftsverfassung" en Festschrift für W. Hallstein; Frankfurt am Main 1966; pág. 387.

L.J. CONSTANTINESCO: "La Constitution économique de la CEE" en Revue trimestrielle de Droit européen; nº 2; París 1977; pág. 244. Una versión castellana de este artículo se encuentra en: Derecho de la integración; vol. IX; Méjico 1976; pág. 59.

(17) P. PESCATORE: "Les Droits de l'Homme et l'intégration européenne" en Cahiers de Droit européen; 1965; pág. 627. El "subrayado" nos pertenece.

(18) P. PESCATORE: Ibid.; pág. 630.

(19) K. FEIGE: Der Gleichheitssatz im Recht des EWG; J.C.B. Mohr (Paul Siebeck); Juristische Studien; Band 43; Tübingen 1973; págs. 9 y 32.

- (20) P. PESCATORE: "Les Droits de l'Homme et l'intégration européenne"; Op. cit.; pág. 630.
- (21) P. PESCATORE: Ibid.; pág. 631.
- (22) X: "Les Droits fondamentaux et le citoyen européen"; Op. cit.; pág. 23.
- (23) G. BONET: "La protection des Droits des individus dans l'Europe communautaire"; Op. cit.; pág. 125.
- (24) X: "Les Droits fondamentaux et le citoyen européen"; Op. cit.; págs. 21-22.
- (25) H. VON DER GROEBEN: "Über das Problem der Grundrechte in der Europäischen Gemeinschaft" en Festschrift für W. Hallstein; Frankfurt am Main 1966; pág. 226.
- (26) Vid., pág. 3 de este trabajo.
- (27) ABOGADO GENERAL MAYRAS: Conclusiones presentadas en el caso 67/74, BONSIGNORE/STADT KÖLN; Sentencia del 26.2.1975; Rec. 1974; pág. 314.
- (28) Principio básico del derecho comunitario según los términos del artículo 7 del Tratado CEE, que debe materializarse en mayor o menor medida en cada sector de la integración conforme a los artículos 36; 37; 48; 52; 58; 59; 67; 75, b; 90; 92 y 95 CEE.  
Subrayando la trascendencia de esta noción en el ordenamiento comunitario se ha observado que:  
"El Tratado de Roma no es más que la puesta en práctica del principio fundamental de la prohibición de la discriminación por razón de la nacionalidad"  
M.G. VAN HECKE: "La notion de Discrimination" en Les aspects juridiques du Marché Commun; Seminario de Chaudfontaine; 22 - 24 mayo 1958; Collection scientifique de la Faculté de Droit de la Université de Liège 1958; pág. 128.
- (29) Principio básico del derecho comunitario según el artículo 3, c) del Tratado de Roma, que se concreta en las "cuatro libertades" del Mercado Común enunciadas por los artículos 9; 48; 52; 58 y 67 CEE.  
Destacando la íntima relación existente entre las ideas de no discriminación y libre circulación se ha considerado a la mencionada en último lugar como "una reglamentación específica del principio fundamental que prohíbe las discriminaciones por razón de la nacionalidad":  
J. THIESING: "Diskriminierungen und Subventionen" en Zehn Jahre Rechtsprechung des Gerichtshofs der Europäischen Gemeinschaften; Europäische Arbeitstagung, Köln; vom 24. bis 26. April 1963; Carl Heymanns Verlag K.G.; Köln/Berlin/Bonn/München 1965; pág. 248.
- (30) P. PESCATORE: "Les Droits de l'Homme et l'intégration européenne"; Op. cit.; pág. 646.



(31) P. PESCATORE: Ibid.; pág. 646.

(32) Cfr., Alocución del Presidente de la Comisión W. HALLSTEIN al Parlamento europeo; Diario oficial de las CEE (J.O.); Débats, nº 79, IX/65; pág. 221.

(33) Una interesante exposición sintética del desarrollo de esta doctrina se encuentra en:

J.V. LOUIS: L'ordre juridique communautaire; Collection "Perspectives européennes"; Commission des CEE; Bruxelles 1979; págs. 90-94. Recientemente ha aparecido una edición en castellano.

(34) Sentencia del 15.7.1964; caso 6/64; COSTA/ENEL; Rec. 1964; pág. 1160. Las "negrillas" nos pertenecen.

El carácter "revolucionario" de esta decisión judicial fué destacado, entre otros, por:

M. WAELBROECK: "The application of EEC Law by National Courts" en Stanford Law Review; 1967; págs. 1248 y 1265.

(35) Sentencia del 9.3.1978; caso 106/77, SIMMENTHAL; Rec. 1978; pág. 629. Comentarios realizados por:

A. BARAV: Cahiers de Droit européen; 1978; pág. 260.

W. J. GANSHOF VAN DER MEERSCH: Revue de Droit international et de Droit comparé; 1978; pág. 24.

(36) Incluso en el caso de que la disposición nacional sea posterior o no haya sido declarada nula y sin efectos por el legislador o un Tribunal constitucional. En este sentido:

M. WAELBROECK: "Le rôle de la Cour de Justice dans la mise en oeuvre du Traité CEE" en Cahiers de Droit européen; 1982; pág. 374.

(37) M. WAELBROECK: Ibid.; pág. 374.

(38) Es decir, en la continua participación de los gobiernos nacionales en el Consejo de las Comunidades -supremo órgano político y legislativo- ya que las competencias atribuidas a la Asamblea o Parlamento europeo son aún muy reducidas.

(39) P. PESCATORE: "Les Droits de l'Homme et l'intégration européenne"; Op. cit.; págs. 638-641.

(40) Ch. SASSE: "La protection des Droits fondamentaux dans la Communauté européenne"; Op. cit.; págs. 300-301. El "subrayado" nos pertenece.

(41) Vid., pág. 3 de este trabajo.

(42) P.H. TEITGEN: "La protection des Droits fondamentaux dans la jurisprudence de la Cour de Justice des Communautés européennes" en L'adhésion des Communautés européennes à la Convention européenne des Droits de l'Homme; Centre d'Etudes européennes; Université Catholique de Louvain, Fondation Paul Henri Spaak; Bruylant/Vander; Bruxelles 1981; págs. 21-22.

En el mismo sentido, consultar la interesante "lista teórica" de los artículos del "Convenio europeo para la Protección de los Derechos del Hombre" que podrían ser "afectados" por el desarrollo de las competencias comunitarias según:

C.D. EHLERMANN: Ibid., págs. 63-64.

(43) El artículo 79, 3 de la "Grundgesetz" declara inamovible la protección de las garantías fundamentales; mientras que el 24, 1 permite la adhesión de la RFA a las organizaciones internacionales que protejan dichas garantías.

El artículo 11 de la Constitución italiana está redactado en términos similares. Para más detalles consultar:

J. DE ESTEBAN: Constituciones españolas y extranjeras; Biblioteca política Taurus; vol. II; Madrid 1977; págs. 527 y 582-583.

(44) BARILE: "Rapporti fra norme primarie comunitarie e norme costituzionali e primarie italiane"; en La Comunità internazionale; 1966; vol. 21; págs. 14-28.

SACERDOTI: L'efficacia del diritto delle Comunità europee nell'ordinamento giuridico italiano; Milano 1966; pág. 148.

CARSTENS: "Der Rang europäischer Verordnungen gegenüber deutschen Rechtsnormen"; en Festschrift Otto Reise; Karlsruhe 1964; págs. 65-81; especialmente pág. 77.

GORNY: Verbindlichkeit der Bundesgrundrechte bei der Anwendung von Gemeinschaftsrecht durch deutsche Staatsorgane; Berlín 1969; pág. 150.

RITTERSPACH: "Das supranationale Recht und die nationalen Verfassungsgerichte"; en Festschrift Gebhard Müller; Tübingen 1970; págs. 301-321; especialmente pág. 309.

RUPP: "Grundrechte und das Europäische Gemeinschaftsrecht"; Neue Juristische Wochenschrift; 1970; págs. 353-359, especialmente pág. 359.

SCHAWAIGER: "Zum Grundrechtsschutz gegenüber den Europäischen Gemeinschaften"; Neue Juristische Wochenschrift; págs. 975-980, especialmente pág. 979.

(45) Vid., págs. 6-7 de este trabajo.

(46) Esta especial "hipersensibilidad" italo-germana ha sido atribuida primordialmente a la trágica experiencia histórica vivida en ambos países bajo regímenes totalitarios, así como al hecho de que ambas constituciones reconocen un completo catálogo de Derechos fundamentales y prevén incluso un Tribunal constitucional para su salvaguardia. En este sentido:

P. PESCATORE: "Fundamental rights and Freedoms in the system of the European communities" en American Journal of Comparative Law; 1970; pág. 344.

M. ZULEEG: "Fundamental rights and the Law of the European communities" en Common Market Law Review; 1971; pág. 448.

(47) Cfr., sentencia del 7.3.1964 en Il Foro Padano; nº 3; 1964; págs. 16-19.

- (48) Cfr., sentencia del 27.12.1965 en Il Foro italiano; 1965; pág. 8.
- (49) Sentencia del 18-27.12.1973. Traducción francesa:  
X: "Jurisprudence" en Gazette du Palais; 1974; pág. 114.  
Para una referencia detallada:  
J.V. LOUIS: L'ordre juridique communautaire; Op. cit.; pág. 96.
- (50) Sentencia del 18.10.1967. Analizada por:  
L.J. BRINKHORST y H.G. SCHERMERS: Judicial remedies in the European communities; Kluwer; Deventer/New York 1969; pág. 154.
- (51) Sentencia del 29.4.1974; Entscheidungen des Bundesverfassungsgerichts; vol. 37/1974; nº 1-3; decisión 18; pág. 271.  
Traducción italiana:  
X: Il Diritto negli Scambi internazionali; 1974, nº 2-3; pág. 277.  
Comentarios en:  
Neue Juristische Wochenschrift; 1974; pág. 1697. Cahiers de Droit européen; 1975; pág. 149. Europarecht; 1975; pág. 150. Europäische Grundrecht Zeitschrift; 1974; pág. 5.
- (52) J.V. LOUIS: L'ordre juridique communautaire; Op. cit.; pág. 97. No obstante, el Tribunal alemán consideró el reglamento comunitario en litigio compatible con la "Grundgesetz".
- (53) Sentencia del 4.2.1959; caso 1/58, FRIEDRICH STORK ET CIE/HAUTE AUTORITE DE LA CECA; Rec. 1959; págs. 43-73.
- (54) Ibid.; considerando 4 a); págs. 62-63.
- (55) Sentencia del 15.7.1960; casos 36, 37, 38/59 y 40/59, COMPTOIRS DE VENTE DU CHARBON DE LA RUHR/HAUTE AUTORITE DE LA CECA; Rec. 1960; págs. 857-902. Comentario por:  
I. SAMKALDEN: Sociaal-Economische Wetgeving Europa; 1961, nº 10; págs. 295-299.
- (56) Ibid.; págs 890-891.
- (57) ABOGADO GENERAL LAGRANGE: Conclusiones presentadas en los casos 36, 37, 38/59 y 40/59 citados; Rec. 1960; pág. 910.
- (58) Sentencia del 1.4.1965; caso 40/64, MARCELLO SGARLATA ET AUTRES/COMMISSION DE LA CEE; Rec. 1965; págs. 279-306.
- (59) Ibid.; pág. 296.
- (60) P.H. TEITGEN: "La protection des Droits fondamentaux dans la jurisprudence de la Cour de Justice des Communautés européennes"; Op. cit.; pág. 24.
- (61) M. HILF: "The protection of Fundamental rights in the Community" en European Law and the individual; Francis Geoffrey Jacobs; Amsterdam/New York/Oxford 1976; pág. 148.

- (62) P. PESCATORE: "Les Droits de l'Homme et l'intégration européenne"; Op. cit.; pág. 637.
- (63) G. COHEN-JONATHAN: "La Cour des Communautés européennes et les Droits de l'Homme" en Revue du Marché Commun; París 1978; págs. 83-84.
- (64) Sentencia del 12.11.1969; caso 29/69, ERICH STAUDER/VILLE D'ULM-SOZIALAMT; demande de décision préjudicielle formée par le Verwaltungsgericht Stuttgart; Rec. 1969; pág. 425. Comentarios:  
 C.D. EHLERMANN: Europarecht; 1970, nº 1; págs. 41-47.  
 G. MEIER: Deutsches Verwaltungsblatt; 1970, nº 16; págs. 614-615.  
 N. CATALANO: Il Foro italiano; 1969, nº 12, part 4; págs. 205-206.
- (65) Literalmente, "auf ihren Namen ausgestellten Gutscheine erhalten können".
- (66) Sentencia del 12.11.1969; caso 29/69 citado; considerandos 3, 4, 6; Rec. 1969; págs. 424-425.
- (67) H.G. PETERSMANN: "The protection of Fundamental rights in the European communities"; Op. cit.; pág. 189.
- (68) Sentencia del 12.11.1969; caso 29/69 citado; considerando 7; Rec. 1969; pág. 425.
- (69) Sentencia del 17.12.1970; caso 25/70, EINFUHR UND VORRATSSTELLE FUR GETREIDE UND FUTTERMITTEL/KOSTER, BERODT ET CO; demande de décision préjudicielle formée par le Hessischer Verwaltungsgerichtshof; Rec. 1970; pág. 1161. Comentarios:  
 C.D. EHLERMANN: Europarecht; 1971, nº3; págs. 250-261.  
 P. SCHINDLER: Deutsches Verwaltungsblatt; 1971, nº 9; págs. 356-359.
- Sentencia del 17.12.1970; caso 26/70, EINFUHR UND VORRATSSTELLE FUR GETREIDE UND FUTTERMITTEL/FA GUNTHER HENCK; demande de décision préjudicielle formée par le Hessischer Verwaltungsgerichtshof; Rec. 1970; pág. 1183.
- El tratamiento de este caso se identifica tan fidedignamente con el precedente que su análisis se hace innecesario.
- (70) Sentencia del 17.12.1970; caso 25/70 citado; Rec. 1970; pág. 1166.
- (71) Ibid.; considerando 22; pág. 1176.
- (72) Sentencia del 4.2.1959; caso 1/58 citado, (STORK); Rec. 1959; págs. 43-73.
- (73) Sentencia del 15.7.1960; casos 36, 37, 38/59 y 40/59, citados, (COMPTOIRS DE VENDE); Rec. 1960; págs. 857-902.
- (74) Sentencia del 1.4.1965; caso 40/64 citado, (SGARLATA); Rec. 1965; págs. 279-306.

(75) Vid., págs. 9-10 de este trabajo.

(76) A. BLECKMANN: "Verfassungsrechtliches Kompetenzbild des nationalen Richters und innerstaatliche Anwendbarkeit des Art. 95 EWG-Vertrag" en Europarecht; 1975; pág. 122.

K. SCHWAIGER: "Zum Grundrechtsschutz gegenüber den europäischen Gemeinschaften"; en Neue Juristische Wochenschrift; 1970; pág. 976.

(77) Vid., pág. 16 de este trabajo.

Conflictos de este tipo no eran infrecuentes en esos momentos. Otro famoso ejemplo fué la sentencia del Bundesfinanzhof del 10.7.1968, comentada entre otros por:

P. PESCATORE: "La protection des Droits fondamentaux par le pouvoir judiciaire"; Op.cit.; pág. 13.

Ch. PHILIP: "La Cour de Justice des Communautés européennes et la protection des Droits fondamentaux dans l'ordre juridique communautaire" en Annuaire francais de Droit international; Centre National de la Recherche Scientifique; vol. XXI; París 1975; pág. 396.

(78) Para una exposición sumaria consultar preferentemente:

J.V. LOUIS: L'ordre juridique communautaire; Op. cit.; págs. 71-90.

(79) Sentencia del 5.2.1963; caso 26/62, VAN GEND & LOOS; Rec. 1963; pág. 5.

(80) Ch. PHILIP: "La Cour de Justice des Communautés européennes et la protection des Droits fondamentaux dans l'ordre juridique communautaire"; Op. cit.; pág. 388.

(81) Sentencia del 5.2.1963; caso 26/62 citado; Rec. 1963; pág. 23.

(82) W. LORENZ: "General principles of Law: their elaboration in the Court of Justice of the European communities" en The American journal of Comparative Law; 1964; págs. 1-2.

(83) El artículo 215, 1 CEE dispone:

"La responsabilidad contractual de la Comunidad estará regulada por la ley aplicable al contrato en cuestión. En materia de responsabilidad extracontractual, la Comunidad deberá reparar los daños causados por sus instituciones o sus agentes en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los principios generales comunes a los derechos de los Estados miembros".

M. MEDINA Y OTROS: Tratados fundacionales de las Comunidades europeas; Colección "Fuentes del Derecho comunitario"; Consejo Superior de Investigaciones Científicas, "Instituto Francisco de Vitoria"; Madrid 1976; pág. 186. El "subrayado" nos pertenece.

(84) Los artículos 164 y 173, 1 CEE establecen respectivamente:

"El Tribunal de Justicia garantizará el respeto del derecho en la interpretación y aplicación del presente Tratado".

"El Tribunal de Justicia ejercerá el control de la legalidad de los actos del Consejo y de la Comisión que no sean recomendaciones o dictámenes. A tal fin, será competente para pronunciarse sobre los recursos por incompetencia, quebrantamiento de las formas sustanciales, violación del presente Tratado o de cualquier regla de derecho relativa a su aplicación o abuso de poder, interpuestos por un Estado miembro, el Consejo o la Comisión".

M. MEDINA Y OTROS: Ibid.; págs. 167 y 170. El "subrayado" nos pertenece.

(85) Vid., pág. 12 de este trabajo.

Un interesante inventario de la jurisprudencia sobre los Principios generales del Derecho ha sido realizado por:

P. PESCATORE: "Les Droits de l'Homme et l'intégration européenne"; Op. cit.; págs. 643-644.

A.G. TOTH: "Sources of Community Law: General principles of Law" en Legal protection of individuals in the European communities; vol. I; The individual and Community Law; North Holland Publishing Co.; Amsterdam/New York/Oxford 1980; págs. 86-94.

(86) Sentencia del 12.11.1969; caso 29/69 citado; Rec. 1969; pág. 425.

(87) Sentencia del 17.12.1970; caso 25/70 citado; Rec. 1970; pág. 1161.

Sentencia del 17.12.1970; caso 26/70 citado; Rec. 1970; pág. 1183.

(88) P. PESCATORE: "Le recours dans la jurisprudence de la Cour de Justice des Communautés européennes à des normes déduites de la comparaison des droits des Etats membres" en Revue internationale de Droit comparé; 1980; pág. 340, nota 8.

P. PESCATORE: "La protection des Droits fondamentaux par le pouvoir judiciaire"; Ponencia para el VII Congreso de la FIDE; Op. cit.; pág. 465, littera a).

(89) Oportunamente se observó que resulta a veces muy difícil precisar la naturaleza de los Principios generales y determinar el "grupo" específico al que pertenecen:

W.J. GANSHOFF VAN DER MEERSCH: "Les Communautés européennes et les Principes généraux du Droit" en Recueil des cours de l'Académie de Droit international de la Haye; vol. 148; Sijthoff and Noordhoff; 1978; págs. 147, nota 480 y 166-167.

(90) W.J. GANSHOFF VAN DER MEERSCH: Ibid.; págs. 145 y 164.

(91) Sentencia del 17.12.1970; caso 11/70; INTERNATIONALE HANDELSGELLSCHAFT MBH/EINFUHR UND VORRATSTELLE FUR GETREIDE UND FUTTERMITTEL; demande de décision préjudicielle formée par le Verwaltungsgericht de Frankfurt; Rec. 1970; págs. 1125-1141. Comentario por:

H. RITTSTIEG: Aussenwirtschaftsdienste des Betriebs-Beraters; 1971, n.º 4; págs. 183-185.

- (92) Vid., pág. 16 de este trabajo.
- (93) Vid., pág. 11-13 de este trabajo.
- (94) Sentencia del 17.12.1970; caso 11/70 citado, (INTERNATIONALE); considerando 3; Rec. 1970; pág. 1135.
- (95) Ibid., considerando 4; pág. 1135.
- (96) Precisamente, esta negativa del Tribunal de Justicia llevó al juez germano a plantear la misma cuestión al Bundesverfassungsgericht. Para más detalles consultar:  
U. ROHS: "Germany: the application of Community Law by the Legislature and the Executive" en European Law Review; vol. 1; 1975-76; págs. 420-422.
- (97) Vid., pág. 6-7 de este trabajo.
- (98) G. BEBR: Development of Judicial control of the European communities; Martinus Nijhoff; The Hague/Boston/London, 1981; págs. 640-641.
- (99) P. PESCATORE: "La protection des Droits fondamentaux par le pouvoir judiciaire"; Op. cit.; pág. 4.  
G. COHEN-JONATHAN: "La Cour des Communautés européennes et les Droits de l'Homme"; Op. cit.; pág. 85, nota 80.
- (100) ABOGADO GENERAL DUTHEILLET DE LAMOTHE: Conclusiones presentadas en el caso 11/70 citado, (INTERNATIONALE); Rec. 1970; pág. 1149.
- (101) P.H. TEITGEN: "La protection des Droits fondamentaux dans la jurisprudence de la Cour de Justice des Communautés européennes"; Op. cit.; pág. 27.
- (102) Vid., pág. 20 de este trabajo.
- (103) W.J. GANSHOFF VAN DER MEERSCH: "Les Communautés européennes et les Principes généraux du Droit"; Op. cit.; 165.
- (104) W.J. GANSHOFF VAN DER MEERSCH: Ibid.; pág. 149.
- (105) W.J. GANSHOFF VAN DER MEERSCH: Ibid.; pág. 150. El "subrayado" nos pertenece.
- (106) P. PESCATORE: "La protection des Droits fondamentaux par le pouvoir judiciaire"; Op. cit.; pág. 5.
- (107) A. SUSTERHENN: "L'idée des Droits de l'Homme et sa mise en oeuvre"; Op. cit.; pág. 400.
- (108) Cfr., H. RUTSCHER en "Rencontre judiciaire et universitaire"; 27-28 de septiembre 1976; citado por:  
G. COHEN-JONATHAN: "La Cour des Communautés européennes et les Droits de l'Homme"; Op. cit.; pág. 85, nota 77.

- (109) G. COHEN-JONATHAN: Ibid.; pág. 85.
- (110) Sentencia del 14.5.1974; caso 4/73; J.NOLD, KOHLEN UND BAUSTOFFGROSSHANDLUNG/COMMISSION DES CEE; Rec. 1974; págs. 491-510. Comentarios por:  
 G. MEIER: Deutsches Verwaltungsblatt; 1974, nº 17; págs. 674-675.  
 P.E. GOOSE: Aussenwirtschaftsdienst des Betriebs-Beraters; 1974, nº 8/9; págs. 489-491.  
 T. HARTLEY: European Law Review; 1975, nº 1; págs. 54-57.  
 R. RIEGEL: Bayerische Verwaltungsblaetter; 1976, nº 12; págs. 353-360 y nº 13, págs. 395-399.
- (111) Vid., pág. 21 de este trabajo.
- (112) Sentencia del 14.5.1974; caso 4/73 citado, considerando 13; Rec. 1974; pág. 508.
- (113) Ibid., considerando 13; pág. 508.
- (114) Ibid., considerando 14; pág. 508.
- (115) Ibid., considerando 14; pág. 508.
- (116) J.V. LOUIS: L'ordre juridique communautaire; Op.cit.; pág. 68.
- (117) P. PESCATORE: "La protection des Droits fondamentaux par le pouvoir judiciaire"; Op. cit.; pág. 5.  
 Vid., también la nota nº (96) de este trabajo.
- (118) P. PESCATORE: Ibid.; pág. 5.
- (119) Vid., pág. 21 de este trabajo.
- (120) Vid., pág. 23 de este trabajo.
- (121) Vid., pág. 25, nota nº (112) de este trabajo. La utilización por el Tribunal de Justicia de este artículo determinado que hemos "subrayado" y escrito "en negrillas" es de vital importancia para la interpretación de la sentencia.
- (122) Así por ejemplo, el principio de seguridad jurídica o confianza legítima que ha sido tomado del derecho alemán:  
 P.H. TEITGEN: "La protection des Droits fondamentaux dans la jurisprudence de la Cour de Justice des Communautés européennes"; Op. cit.; pág. 29.
- (123) M. HILF: "The protection of Fundamental rights in the Community"; Op. cit.; pág. 149.
- (124) M. HILF: Ibid.; pág. 149.
- (125) L. DUBOUIS: "Le rôle de la Cour de Justice des Communautés européennes; objet et portée de la protection des Droits fonda-



mentaux" en Revue internationale de Droit comparé; 1981; págs. 621-622.

(126) L. DUBOUIS: Ibid.; págs. 621-622.

En este sentido se ha observado, que "se concibe difícilmente cómo el Derecho Comunitario podría conservar su autoridad si debiera descender por debajo de un nivel de protección considerado como esencial en uno u otro Estado miembro":

P. PESCATORE: "La protection des Droits de l'Homme dans la Communauté européenne"; Communication écrite à la Conférence parlementaire sur les Droits de l'Homme; Vienne, 18 - 20 octobre 1970; publicado por el Consejo de Europa; Doc. AS/Coll. DH (71); pág. 8.

(127) J.V. LOUIS: "Droits de l'Homme et élargissement des Communautés européennes" en Revue des Droits de l'Homme; 1972; págs. 675-694.

(128) Vid., pág. 27 de este trabajo.

(129) Vid., pág. 25, nota nº (112) de este trabajo.

(130) Vid., pág. 22, nota nº (95) de este trabajo.

(131) Vid., pág. 25, nota nº (112) de este trabajo.

(132) Vid., pág. 22, nota nº (95) de este trabajo.

(133) L. GOFFIN: "La jurisprudence de la Cour de Justice sur les Droits de la défense" en Cahiers de Droit européen; 1980; pág. 141. El "subrayado" nos pertenece.

(134) Vid., pág. 26, nota nº (114) de este trabajo.

(135) H.H. RUPP: "Zur bundesverfassungsgerichtlichen Kontrolle des Gemeinschaftsrechts am Masstab der Grundrechte" en Neue Juristische Wochenschrift; 1974; pág. 2153. El "subrayado" nos pertenece.

(136) Indudablemente, con ésta fórmula, el Juez de Luxemburgo se refiere a: "La Declaración Universal"; "Los Pactos de la ONU"; "El Convenio europeo"; "La Carta Social"; etc.

(137) W.J. GANSHOFF VAN DER MEERSCH: "Les Communautés européennes et les Principes généraux du Droit"; Op. cit.; pág. 177.

(138) J.V. LOUIS: L'ordre juridique communautaire; Op.cit.; pág. 67. En el mismo sentido:

P.H. TEITGEN: "La protection des Droits fondamentaux dans la jurisprudence de la Cour de Justice des Communautés européennes"; Op. cit.; pág. 28.

(139) Vid., pág. 26 de este trabajo.

(140) Ch. PHILIP: "La Cour de Justice des Communautés européennes et la protection des Droits fondamentaux dans l'ordre juridique communautaire"; Op. cit.; págs. 394-395.

(141) Sentencia del 28.10.1975; caso 36/75, ROLAND RUTILI/MINISTRE DE L'INTERIEUR; demande de décision préjudicielle formée par le Tribunal administratif de Paris; Rec. 1975; pág. 1232.

Comentarios por:

H. GOLSONG: Europäische Grundrechte Zeitschrift; 1976, nº 1; págs. 19-20.

M. SCHWEITZER: Neue Juristische Wochenschrift; 1976, nº 11, págs. 469-470.

D. WYATT: European Law Review; 1976, nº 3; págs 217-221.

C. TOMUSCHAT: Cahiers de Droit européen; 1976, nº 1; págs. 58-67.

D.H. KOK: Sociaal-Economische Wetgeving; 1976, nº 5; págs. 300-305.

M. HUNNINGS: The journal of Business Law; 1976; págs. 204-207.

D. SIMON: Revue du Marché Commun; 1976, nº 195; págs. 201-223.

A. BLECKMANN: Europäische Grundrechte Zeitschrift; 1976, nº 13; págs. 265-267.

G. LYON-CAEN: Revue trimestrielle de Droit européen; 1976, nº 1; págs. 141-144.

L. DUBOIS: Revue critique de Droit international privé; 1976, nº 2, págs. 301-318.

T. STEIN: Europarecht; 1976, nº 3; págs. 242-245.

T. HARTLEY: European Law Review; 1976, nº 6; págs. 473-478.

G. RASQUIN: Pasicrisie luxembourgeoise; 1976, nº 3/4; págs 270-273 y nº 5,6,7,8, págs. 388.

H. ROHRBACH: Vanderbilt journal of Transnational Law; 1976, nº 3; págs. 651-658.

G. METER: Neue Juristische Wochenschrift; 1976, nº 23; págs. 1026-1027.

(142) El apartado 3 de dicho artículo proclama:

"Con excepción de las limitaciones justificadas por razones de orden público, seguridad y sanidad públicas, llevará consigo -la libre circulación de trabajadores- el derecho:

a) a responder a ofertas efectivas de trabajo;

b) al libre desplazamiento para este fin en el territorio de los Estados miembros;

c) a residir en uno de los Estados miembros con el fin de ejercer un empleo conforme a las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas que regulen el empleo de los trabajadores nacionales;

d) a permanecer, en condiciones que serán objeto de reglamentos de aplicación establecidos por la Comisión, en el territorio de un Estado miembro, después de conseguir en él un empleo."

M. MEDINA Y OTROS: Tratados fundacionales de las Comunidades europeas; Op. cit.; pág. 127.



(143) Sentencia del 28.10.1975; caso 36/75 citado; Rec. 1975; considerando 32; pág. 1232. El "subrayado" nos pertenece.

(144) Así, por ejemplo:

A. TOUFFAIT: "Commentaire" en Jurisprudence générale Dalloz: recueil Dalloz Sirey; París 1976; pág. 168.

(145) Sentencia del 14.5.1974; caso 4/73 citado, (NOLD); Vid., pág 24 de este trabajo.

(146) Vid., págs. 19-20; 23-24; 27-28, de este trabajo.

(147) J.V. LOUIS: L'ordre juridique communautaire; Op. cit.; pág. 69.

(148) Vid., arts. 48 al 51 del Tratado de Roma.

(149) D. SIMON: "L'ordre public et les Libertés publiques dans les Communautés européennes: à propos de l'arrêt Rutili" en Revue du Marché Commun; Op. cit.; 1976, nº 195; pág. 219.

(150) Sentencia del 8.4.1976; caso 48/75, JEAN NOEL ROYER; demanda de decisión prejudicial formada por le Tribunal de première instance de Liège; Rec. 1976; págs. 497-521. Comentarios por:

D. WYATT: European Law Review; 1976, nº 5; págs. 406-410.

K.J. MORTELMANS: Sociaal-Economische Wetgeving; 1976, nº 10/11; págs. 606-614.

Ch. TOMUSCHAT: Cahiers de Droit européen; 1976, nº 4; págs. 406-410.

J. KRANZ: Die Oeffentliche Verwaltung; 1977, nº 4; págs. 111-115.

P.M. ORLANDO: Rivista di Diritto europeo; 1976, nº 4; págs. 368-371.

X: Gazette du Palais; 1977, nº 1; págs. 40-41.

L. DUBOUIS: Revue critique de Droit international privé; 1977, nº 3; págs. 554-561.

(151) Sentencia del 8.4.1976; caso 48/75 citado; págs. 499-501.

(152) Ibid.; pág. 507.

(153) Sentencia del 28.10.1975; caso 36/75 citado, (RUTILI); Vid., pág. 31 de este trabajo.

(154) Sentencia del 8.4.1976; caso 48/75 citado, (ROYER); considerandos 31, 32 y 39; págs. 512-513 y 514.

(155) Sentencia del 7.7.1976; caso 118/75; LYNNE WATSON ET ALESSANDRO BELMANN; demanda de decisión prejudicial formada por le pretore de Milan; Rec. 1976; págs. 1185-1200. Comentarios:

D. WYATT: European Law Review; 1976, nº 7; págs. 556-560.

P. KRSJAK: Gazette du Palais; 1977, nº 1; págs. 96-97.

Ch.L. CLOSSET y G. ARCHAMBEAU: Journal des Tribunaux; 1977, nº 4988; págs. 171-174.

A. MARZANO: Rassegna dell'Avvocatura dello Stato; 1976, nº 5; págs. 731-737.

Ch. TOMUSCHAT: Cahiers de Droit européen; 1977, nº 1; págs. 97-102.

A. WEBER: Bayerische Verwaltungsblaetter; 1978, nº 12; págs. 357-364.

B. NASCIMBENE: Rivista di Diritto internazionale; 1979, nº 263; págs. 353-368.

(156) Ibid.; pág. 1194.

(157) Ibid.; pág. 1195.

(158) Ibid.; págs. 1206-1207.

(159) Sentencia del 28.10.1975; caso 36/75 citado, (RUTILI); Vid., pág 31 de este trabajo.

(160) Sentencia del 7.7.1976; caso 118/75 citado, (WATSON ET BELMANN); considerando 23; pág. 1199.

(161) M. WAELBROECK: "La protection des Droits fondamentaux à l'égard des Etats membres dans le cadre communautaire" en Mélanges Fernand Dehousse; Op. cit.; vol. II; págs. 334-335.



# FUNDACION JUAN MARCH

## SERIE UNIVERSITARIA

### TITULOS PUBLICADOS

Serie Azul

(Derecho, Economía, Ciencias Sociales, Comunicación Social)

- 17 Ruiz Bravo, G.:  
**Modelos econométricos en el enfoque objetivo-instrumentos.**
- 34 Durán López, F.:  
**Los grupos profesionales en la prestación de trabajo: obreros y empleados.**
- 37 Lázaro Carreter, F., y otros:  
**Lenguaje en periodismo escrito.**
- 74 Hernández Lafuente, A.:  
**La Constitución de 1931 y la autonomía regional.**
- 78 Martín Serrano, M., y otros:  
**Seminario sobre Cultura en Periodismo.**
- 85 Sirera Oliag, M.<sup>a</sup> J.:  
**Las enseñanzas secundarias en el País Valenciano.**
- 108 Orizo, F. A.:  
**Factores socio-culturales y comportamientos económicos.**
- 124 Roldán Barbero, H.:  
**La naturaleza jurídica del estado de necesidad en el Código Penal Español: crítica a la teoría de la exigibilidad de la conducta adecuada a la norma.**
- 128 De Esteban Alonso, J.:  
**Los condicionamientos e intensidad de la participación política.**
- 135 Santillana del Barrio, I.:  
**Evaluación de los costes y beneficios de proyectos públicos: referencia al coste de oportunidad en situaciones de desempleo.**
- 153 Maravall Herrero, F.:  
**Organización industrial, estructura salarial y estabilidad de la inversión: Un análisis del caso español.**
- 155 Alcántara Sáez, M.:  
**La ayuda al desarrollo acordado a Iberoamérica. Especial referencia al papel concesionario de la C. E. E.**
- 162 Vanaclocha Bellver, F. J.:  
**Prensa político-militar y sistema de partidos en España (1874-1898).**
- 170 Solé Puig, C.:  
**La integración socio-cultural de los inmigrantes en Cataluña.**
- 184 Morán Aláez, E.:  
**La evolución demográfica en España: un test de la teoría de la respuesta multifásica de K. Davis.**
- 185 Moreno Feliú, P. S.:  
**Análisis del cambio en las sociedades campesinas. Un caso de estudio: Campo Lameiro (Pontevedra).**
- 187 Lojendio Osborne, I.:  
**La transmisión por endoso del certificado de depósito.**
- 188 Arias Bonet, J. A.:  
**Lo Codi y su repercusión en España. Los manuscritos 6.416 y 10.816 de la Biblioteca Nacional.**
- 192 Embid Irujo, A.:  
**Las libertades en la enseñanza.**
- 198 Escuin Palop, V.:  
**Análisis de las soluciones italianas a los problemas del denominado regionalismo cooperativo.**

- 201 González Rus, J. J.:  
**Bien jurídico y Constitución (Bases para una teoría).**
- 204 Sorribes Monrabal, J.:  
**Crecimiento económico, burguesía y crecimiento urbano en la Valencia de la Restauración (1894-1931).**
- 209 López Alonso, C.:  
**Los rostros y la realidad de la pobreza en la sociedad castellana medieval (siglos XIII-XV).**
- 210 Iglesias Cano, M.ª C.:  
**Paradigma de la naturaleza: Montequieu, Rousseau, Comte.**
- 212 Moliní Fernández, F.:  
**Ensayos de un geógrafo sobre el federalismo fiscal de los Estados Unidos.**
- 213 Amadeo Petitbó, J.:  
**La rentabilidad de las grandes empresas industriales españolas.**
- 218 Menéndez de la Hoz, M.:  
**Alternativas del sector pesquero nacional frente a la política común de pesca comunitaria.**
- 219 Alborch Bataller, C.:  
**Las sociedades financieras regionales en Italia.**
- 220 Madrid Conesa, F.:  
**Reserva de ley en materia penal y capacidad normativa de las Comunidades Autónomas.**
- 221 Ruesga Benito, S. M.:  
**Métodos de estimación de la economía oculta. Su incorporación a los sistemas de cuentas nacionales.**
- 222 Ruigómez Gómez, J. M.:  
**La tendencia centralizadora del sistema federal de los Estados Unidos: evolución y causas.**
- 223 García Azcárate, T.:  
**Consecuencias sobre las agriculturas regionales de la adhesión de España a las Comunidades Europeas.**
- 226 Izquierdo de Bartolomé, R.:  
**Evolución, presente y futuro de la política común de transporte.**
- 228 Martínez Lillo, P. A.:  
**Una introducción al estudio de las relaciones hispano-francesas (1945-1951).**







